



PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXIX

Aguascalientes, Ags., 7 de Noviembre de 2016

Núm. 45

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXII Legislatura:

Decretos números 336, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 410, 411, 412, 413, 417, 418, 419, 420, 421, 423, 424, 425, 426 y 427.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS

INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO

SECRETARÍA DE TURISMO

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO

ÍNDICE:

Páginas 81 y 82

RESPONSABLE: Lic. Alejandro Bernal Rubalcava, en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley.

GOBIERNO DEL ESTADO

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 336

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declaran parcialmente procedentes las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo al Decreto número 336, en lo que respecta a los Artículos 4º, párrafo segundo; 15, Fracción VI; 84, párrafo segundo, Fracción I; y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios**, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, en materia de transparencia y acceso a la Información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho de Acceso a la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal o Municipal.

Artículo 2º. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información;

II. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

III. Establecer las bases y la Información de Interés Público que se debe difundir proactivamente;

IV. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la Información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de Información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales del Estado de Aguascalientes;

V. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;

VII. **Regular las** facultades del ITEA;

VIII. Sentar las bases mediante las cuales el ITEA participará dentro del Sistema Nacional;

IX. Garantizar la publicidad de Información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa;

X. Promover la cultura de la transparencia y apertura gubernamental a través de políticas de transparencia proactiva y gobierno abierto; y

XI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los Documentos así como adoptar medidas y procedimientos técnicos que garanticen la administración y conservación de los mismos, sus soportes, validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de acuerdo a sus especificaciones, medios y aplicaciones.

Artículo 3º. Las definiciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley General serán aplicables en lo conducente al presente ordenamiento, además de las siguientes:

I. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la Información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o normatividad equivalente;

II. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del ITEA;

III. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el Artículo 43 de la presente Ley;

IV. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo del ITEA;

V. **Datos Personales:** La Información numérica, alfabética, gráfica fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre asociado, a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias

sexuales, la huella digital, su Información genética, la fotografía o el número de seguridad social u otras análogas que afecten su intimidad;

VI. *Derecho de Acceso a la Información*: La facultad que tienen las personas de solicitar a los Sujetos Obligados, en la forma y términos que establece esta Ley, la Información sin más limitaciones que las expresamente previstas en esta Ley;

VII. *Documentos*: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los Documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. *Expediente*: Unidad documental constituida por uno o varios Documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados;

IX. *INAI*: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

X. *Indicadores*: La Información numérica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los propósitos, metas y resultados institucionales, el grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas;

XI. *Información*: La contenida en escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte informático o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por el sujeto obligado, requerido en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentre en su posesión y bajo su control; así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de las funciones de los Sujetos Obligados;

XII. *Información Confidencial*: La Información que contiene Datos Personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la referida en el Título Sexto, Capítulo III de la presente Ley;

XIII. *Información de Interés Público*: Se refiere a la Información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados;

XIV. *Información Reservada*: La Información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las situaciones previstas en el Título Sexto, Capítulo II de la presente Ley;

XV. *ITEA*: El Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes;

XVI. *Ley*: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XVII. *Ley General*: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVIII. *Municipios*: Los once municipios integrantes del Estado de Aguascalientes;

XIX. *Plataforma Nacional*: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

XX. *Servidores Públicos*: Los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

XXI. *Sistema Nacional*: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el Título Segundo, Capítulo I de la Ley General;

XXII. *Sujetos Obligados*: Las personas previstas en el Artículo 11 de la Ley;

XXIII. *UMA*: Unidad de Medida y Actualización;

XXIV. *Unidad de Transparencia*: Instancia a la que hace referencia el Artículo 44 de esta Ley; y

XXV. *Versión Pública*: Documento o Expediente en el que se da acceso a Información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4°. El Derecho Humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir Información.

Toda la Información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y este ordenamiento; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

Artículo 5°. No podrá clasificarse como reservada aquella Información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la Información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 7°. El Derecho de Acceso a la Información o la clasificación de la Información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios pro persona y de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En todo lo no previsto en esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en ese orden, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los principios y bases que rigen el Derecho de Acceso a la Información.

CAPÍTULO II

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información así como Rectores del ITEA

Artículo 8°. El ITEA, como organismo garante del Derecho de Acceso a la Información, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en términos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley General.

Artículo 9°. En el ejercicio, tramitación e implementación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, el ITEA deberá atender a los principios señalados en la Sección Segunda denominada "*De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*" contenida en el Capítulo II del Título Primero de la Ley General.

Artículo 10. Quienes soliciten Información tienen derecho a su elección, a que la misma les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por cualquier medio la reproducción de los Documentos en que se contenga; en todo caso deberá dejarse constancia en el Expediente respectivo.

Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones.

Los Sujetos Obligados preservarán sus Documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con las disposiciones aplicables y deberán contar con un control de pres-

tamos de Expedientes; asimismo publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la Información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y sus Indicadores.

CAPÍTULO III

De los Sujetos Obligados

Artículo 11. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su Información y proteger los Datos Personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal o municipal.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las obligaciones establecidas el Artículo 24 de la Ley General, además de capacitar de forma permanente al personal en la cultura del Derecho de Acceso a la Información y protección de Datos Personales en términos del Artículo 53 de la Ley General, así como enviar al ITEA un informe anual en el que se deberá incluir:

I. El número de solicitudes atendidas en materia de acceso a la información y protección de Datos Personales, estas últimas siendo obligatorias sólo a los entes públicos;

II. El tipo de solicitudes y respuestas otorgadas a las mismas; y

III. Los costos de reproducción así como de envío de las solicitudes atendidas.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley General, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el Artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias Áreas, unidades de transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

Del Instituto de Transparencia del Estado

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

Artículo 14. El ITEA es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la protección de Datos Personales, conforme a los principios, bases y procedimientos establecidos por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

El ITEA formará parte del Sistema Nacional y se sujetará a las bases de coordinación que se establezcan en la Ley General.

Artículo 15. El ITEA, además de las atribuciones establecidas en el Artículo 42 de la Ley General, tendrá las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir la presente Ley;
- II. Garantizar el Derecho de Acceso a la Información y la protección de los Datos Personales;
- III. Interpretar en el ámbito de su competencia la presente Ley y las disposiciones que de ésta deriven, así como la normatividad que le resulte aplicable;
- IV. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la Ley General y el presente ordenamiento;
- V. Presentar ante el Congreso del Estado por conducto de su Presidente, un informe anual de labores y resultados en términos de lo dispuesto por el Artículo 16 de la presente Ley;
- VI. Proponer a los sujetos legitimados, la presentación de Iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales en la materia, así como asesorarlos en su formulación;
- VII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables;
- VIII. Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- IX. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren el derecho de acceso a la Información pública y la protección de Datos Personales, en términos de lo dispuesto por el Artículo 42, Fracción XV de la Ley General;
- X. Elaborar su reglamento interior y las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XI. Elaborar su Proyecto de Presupuesto de Egresos a fin de darle trámite en términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Gasto Público

y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XII. Ejercer y administrar su presupuesto;

XIII. Tener acceso a la Información Reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso;

XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y socializar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley, y sobre los probables impactos que provocaría el ejercicio de los derechos tutelados;

XV. Expedir lineamientos complementarios;

XVI. Suscribir convenios de colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones; y

XVII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 16. El ITEA antes del último día del mes de febrero y por conducto de su Presidente, deberá presentar por escrito un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá la información siguiente:

El número de solicitudes de Información presentadas a los Sujetos Obligados de la presente Ley; el medio por el cual se presentaron las solicitudes; la Información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes respondidas; el tipo de respuesta otorgada; el tiempo de procesamiento; el número de requerimientos realizados a los solicitantes; la cantidad de solicitudes que se tuvieron como no presentadas, que fueron reasignadas, que se declararon inexistentes y/o que fueron clasificadas, señalando en el caso de estas últimas el tipo de clasificación; las prórrogas solicitadas por circunstancias excepcionales; el número de solicitudes pendientes; y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

Asimismo, contendrá el número de recursos de revisión atendidos; las estrategias para divulgar y promocionar la Información generada por cada uno de los Sujetos Obligados, en la que se den a conocer los avances sobre el acceso a la Información y la protección de Datos Personales; en su caso, el número de acciones de inconstitucionalidad promovidas; así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley.

El informe anual comprenderá la labor de un año calendario, será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria entre los Sujetos Obligados.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Comisionados del ITEA

Artículo 17. El máximo órgano de dirección del ITEA será el Pleno, conformado por tres comisionados.

Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener al menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título profesional de licenciatura;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. Durante el año previo al día de su nombramiento, no haber tenido cargo de elección popular ni de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político; de Secretario, Subsecretario o su equivalente en la administración pública estatal o municipal; de Director General de alguna entidad paraestatal o paramunicipal; de Magistrado o Juez del Poder Judicial del Estado; y no haber sido titular o miembro del máximo órgano de dirección de otro organismo autónomo del Estado.

Artículo 18. Los comisionados serán electos por el Congreso del Estado mediante el siguiente procedimiento:

I. La Comisión de Gobierno, sesenta días antes de que concluya su encargo alguno de los comisionados, emitirá convocatoria a fin de realizar una amplia consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos. La convocatoria deberá difundirse en el Periódico Oficial del Estado, en un diario local de mayor circulación y en el portal de internet del Congreso del Estado.

Toda propuesta deberá acompañarse con la documentación que acredite que el candidato cumple con los requisitos de Ley;

II. La Comisión de Gobierno podrá adoptar los acuerdos legislativos que estime pertinentes a fin de recabar elementos sobre la experiencia que los candidatos tengan en materia de acceso a la Información y protección de Datos Personales de los candidatos;

III. La Comisión de Gobierno informará al Pleno Legislativo cuáles candidatos cumplen con los requisitos de ley así como su experiencia en materia de acceso a la Información y protección de Datos Personales;

IV. El Pleno Legislativo elegirá mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, procurando privilegiar la experiencia en materia de acceso a la Información y protección de Datos Personales, así como la igualdad de género.

En caso de no lograr la mayoría requerida, se repetirá la votación hasta por dos ocasiones más, previo receso para propiciar el dialogo parlamentario. Si luego de las tres votaciones de referencia no se obtiene la mayoría requerida para la designación, deberá desahogarse nuevamente el procedimiento previsto en el presente Artículo; y

V. Una vez que el nombramiento haya quedado firme por haberse superado la objeción prevista en el Artículo 19, el Congreso del Estado llamará a quien haya sido designado Comisionado para que rinda la protesta de ley.

Artículo 19. El nombramiento de algún Comisionado podrá ser objetado por el Gobernador del

Estado en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que el Congreso del Estado le comunique la designación; si no lo objeta dentro de dicho plazo, ocupará el cargo el Comisionado nombrado.

En caso de que el Gobernador del Estado objete el nombramiento, la Comisión de Gobierno incluirá tal objeción en su informe y el Pleno Legislativo elegirá nuevamente al Comisionado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 Fracción IV de esta Ley.

Si el segundo nombramiento es objetado se procederá en términos del párrafo anterior, pero una vez logrado un tercer nombramiento ya no podrá presentarse objeción y el elegido ocupará la vacante.

Artículo 20. Los comisionados durarán en su encargo un período de siete años sin derecho a ser reelegidos, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos previsto en el Capítulo Décimo Sexto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los comisionados recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Artículo 21. Los comisionados tendrán las siguientes facultades:

I. Ejercer las facultades que corresponden al ITEA;

II. Hacer cumplir las resoluciones del Pleno;

III. Desempeñar sus cargos conforme a los principios de autonomía, independencia, legalidad, imparcialidad, objetividad, probidad, honestidad, máxima publicidad, profesionalismo, transparencia, eficacia y certeza;

IV. Impulsar el Derecho de Acceso a la Información y la cultura de la rendición de cuentas y la protección de Datos Personales;

V. Mantener constante comunicación con los titulares de las diversas Áreas del ITEA para incentivar la eficacia de sus actuaciones;

VI. Difundir entre la ciudadanía los derechos inherentes a los fines del ITEA;

VII. Realizar las actividades que les encomiende el Pleno; y

VIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones aplicables les confieran.

Artículo 22. Los comisionados están impedidos para conocer los asuntos sometidos a su consideración cuando con alguna de las partes o sus representantes se den los siguientes supuestos:

I. Parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en línea colateral por afinidad por segundo grado;

II. Amistad íntima o enemistad, propia o de su cónyuge;

III. Interés personal del Comisionado o de su cónyuge en el asunto;

IV. Que el Comisionado haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haya gestionado o recomendado el asunto, ya sea a favor o en contra de alguna de las partes; y

V. Cualquier otra situación análoga que afecte su imparcialidad.

El Comisionado que se encuentre en alguno de esos supuestos, se deberá excusar del conocimiento del asunto expresando concretamente la causa del impedimento, en cuyo caso la mayoría calificará la excusa, y de proceder conocerán del caso los comisionados restantes. Cuando dos comisionados sean excusados el Secretario Ejecutivo suplirá a uno de ellos únicamente para conocer del asunto de que se trate.

Artículo 23. Las renunciaciones de los comisionados serán informadas al Congreso del Estado, para que éste proceda a realizar el nombramiento correspondiente en los términos señalados por esta Ley.

Las licencias de los comisionados para dejar de concurrir al despacho de los asuntos del ITEA por más de treinta días naturales con o sin goce de sueldo, sólo podrán ser concedidas por el Pleno Legislativo o por la Diputación Permanente mediante el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; las licencias por menos de treinta días naturales podrán ser concedidas por el Pleno del ITEA.

Al concederse una licencia o aceptarse una renuncia, se dictarán las medidas encaminadas a proveer la sustitución y al abono de sueldos a quien o quienes deban percibirlos.

La falta de algún Comisionado será suplida por el Secretario Ejecutivo; si se trata de falta definitiva, el Secretario Ejecutivo suplirá la ausencia hasta en tanto el Congreso del Estado realice la nueva designación.

SECCIÓN TERCERA

De la estructura orgánica del ITEA

Artículo 24. Para su correcto funcionamiento del ITEA tendrá la siguiente estructura administrativa para la gestión y el desempeño de sus atribuciones:

- I. El Pleno;
- II. La Presidencia;
- III. El Consejo Consultivo;
- IV. La Secretaría Ejecutiva;
- V. La Contraloría Interna; y

VI. Las demás direcciones o unidades administrativas que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables.

SECCIÓN CUARTA

Del Pleno

Artículo 25. El ITEA se integrará por tres comisionados, los cuales conformarán el Pleno el cual

actuará válidamente con la presencia de dos de sus miembros y tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria cuantas veces estime necesarias el Presidente o la mayoría de sus integrantes. La citación a las sesiones y su desarrollo, se regulará en el Reglamento Interior que expida el propio ITEA.

Artículo 26. El Pleno del ITEA, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver de los asuntos y recursos que conforme a la Ley General y el presente ordenamiento, sean de su competencia;

II. Interpretar en el ámbito de su competencia la presente Ley y las disposiciones que de ésta deriven, así como la normatividad que le resulte aplicable;

III. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la Ley General y el presente ordenamiento;

IV. Aprobar el informe anual de labores que por conducto del Presidente, debe presentarse ante el Congreso del Estado, en términos del Artículo 16 de la presente Ley;

V. Otorgar licencias a los comisionados hasta por treinta días naturales, para que dejen de concurrir al despacho de los asuntos del ITEA;

VI. Acordar promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el Derecho de Acceso a la Información pública y la protección de Datos Personales, en términos de lo dispuesto por el Artículo 42, Fracción XV de la Ley General;

VII. Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ITEA, a fin de darle trámite en términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

VIII. Autorizar al Presidente, cuando así se requiera, realizar los actos previstos en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes;

IX. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Ejecutivo y demás estructura orgánica necesaria para el funcionamiento del ITEA;

X. Nombrar al Contralor Interno;

XI. Aprobar el programa anual de trabajo de la Contraloría Interna, así como los planes de trabajo anuales de las áreas que conforman el ITEA; y

XII. Las demás que deriven de la Ley General, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

SECCIÓN QUINTA

La Presidencia

Artículo 27. El Presidente, quien tendrá la representación legal del ITEA y voto de calidad en las sesiones del Pleno, será nombrado mediante mayoría de votos de los comisionados y durará en su encargo tres años pudiendo ser reelecto por un

periodo igual; en caso de que el nombramiento de Comisionado de quien sea electo le reste menos de tres años, sólo durará en el cargo de Presidente el tiempo que funja como Comisionado.

En caso de ausencia definitiva del Presidente, los comisionados realizarán un nuevo nombramiento en términos de lo dispuesto por el párrafo anterior.

El Presidente del ITEA será suplido en sus ausencias temporales por el Comisionado que él mismo designe.

Artículo 28. Una vez hecho el nombramiento del Comisionado Presidente, se comunicará de inmediato a los titulares de los Sujetos Obligados y al Consejo del Sistema Nacional.

Artículo 29. La Presidencia del Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como representante legal del ITEA ante cualquier autoridad o entidad pública o privada;

II. Supervisar el correcto funcionamiento de las diversas Áreas del ITEA;

III. Fungir como enlace y vínculo entre el ITEA y el Consejo del Sistema Nacional;

IV. Solicitar el apoyo, colaboración o auxilio de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;

VI. Por acuerdo del Pleno, promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el Derecho de Acceso a la Información pública y la protección de Datos Personales, en términos de lo dispuesto por el Artículo 42, Fracción XV de la Ley General;

VII. Vigilar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, que los asuntos, procedimientos y recursos competencia del Pleno, se tramiten y concluyan en los términos de ley;

VIII. Proponer anualmente al Pleno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ITEA y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado, en términos de lo que establece la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno, e informar a éste sobre los avances de dicho cumplimiento;

X. Ejercer el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado;

XI. Autorizar los nombramientos al personal adscrito al ITEA, previa aprobación del Pleno;

XII. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización de las actividades inherentes a la función constitucional del ITEA;

XIII. Realizar los actos previstos en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes; y

XIV. Presentar ante el Congreso del Estado el informe a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley,

previa aprobación del Pleno. Asimismo, remitirlo a los Sujetos Obligados.

SECCIÓN SEXTA

Del Consejo Consultivo

Artículo 30. El ITEA contará con un Consejo Consultivo que será una instancia plural que deberá velar por la transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de la tecnología para garantizar el Derecho de Acceso a la Información, por el aprovechamiento de la Información pública para potenciar su impacto social, por la promoción de la colaboración ciudadana, y por el seguimiento y evaluación de los resultados de las acciones emprendidas por los Sujetos Obligados.

Dicho consejo estará integrado por cinco consejeros cuyo cargo durará siete años y será honorífico; funcionará válidamente con la presencia de tres de sus miembros y tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Sesionará de manera ordinaria una vez cada dos meses y de manera extraordinaria cuantas veces estime necesarias el Presidente o la mayoría de sus integrantes. La citación a las sesiones y su desarrollo, se regulará en el Reglamento Interior que expida el ITEA.

El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado por la mayoría de los Consejeros; durará en el cargo un año pudiendo ser reelecto por un periodo más.

Artículo 31. La renovación del Consejo Consultivo se deberá realizar de forma escalonada. En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de acceso a la Información y protección de Datos Personales, así como en materia de derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Para ser Consejero, además de los requisitos referidos en el párrafo anterior, se deberán cumplir los señalados en el Artículo 17 de esta Ley.

Artículo 32. Los Consejeros serán electos por el Congreso del Estado mediante el siguiente procedimiento:

I. La Comisión de Gobierno, sesenta días antes de que concluya su encargo alguno de los Consejeros, emitirá convocatoria a fin de realizar una amplia consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos. La convocatoria deberá difundirse en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de mayor circulación en el Estado y en el portal de internet del Congreso del Estado.

Toda propuesta deberá acompañarse con la documentación que acredite que el candidato cumple con los requisitos de Ley;

II. La Comisión de Gobierno podrá adoptar los acuerdos legislativos que estime pertinentes a fin de recabar elementos sobre la experiencia que los candidatos tengan en materia de acceso a la Información y protección de Datos Personales, así como en materia de derechos humanos;

III. La Comisión de Gobierno informará al Pleno Legislativo cuáles candidatos cumplen con los requisitos de ley así como su experiencia en materia de acceso a la Información y protección de Datos Personales, así como en materia de derechos humanos;

IV. El Pleno Legislativo elegirá mediante el voto de la mayoría de sus integrantes, procurando privilegiar la experiencia en materia de acceso a la Información, protección de Datos Personales y derechos humanos, así como la igualdad de género.

En caso de no lograr la mayoría requerida, se repetirá la votación hasta por dos ocasiones más, previo receso para propiciar el dialogo parlamentario. Si luego de las tres votaciones de referencia no se obtiene la mayoría requerida para la designación, deberá desahogarse nuevamente el procedimiento previsto en el presente Artículo; y

V. Una vez alcanzada la votación requerida, el Congreso del Estado llamará a quien haya sido designado Consejero para que rinda la protesta de ley.

Artículo 33. El Consejo Consultivo tendrá las facultades establecidas en el Artículo 48 de la Ley General y las que deriven del presente ordenamiento así como las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que resulten aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA
Del Secretario Ejecutivo

Artículo 34. El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Pleno a propuesta de su Presidente.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Encargarse de la administración general del ITEA, estableciendo todas aquellas medidas que sean necesarias para su buen funcionamiento;

II. Auxiliar al Presidente en la supervisión de los trabajos de las Áreas administrativas que conforman el ITEA, ante las cuales tendrá facultades delegatorias, de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas;

III. Supervisar el servicio civil de carrera del ITEA;

IV. Coadyuvar con el Presidente y con el área encargada, en la elaboración del proyecto anual del presupuesto de ingresos y egresos del ITEA;

V. Con acuerdo del Presidente elaborar los calendarios de labores y sesiones del Pleno;

VI. Previo acuerdo con el Presidente, elaborar el orden del día de las sesiones del Pleno;

VII. Verificar la asistencia de los comisionados a cada sesión, así como el quórum respectivo;

VIII. Participar con derecho a voz en las sesiones del Pleno y del Consejo Consultivo y auxiliar a sus respectivos presidentes en la conducción de las mismas;

IX. Presentar las propuestas de actas de sesiones del Pleno y del Consejo Consultivo y obtener las firmas de quienes participaron en la misma;

X. Auxiliar al Consejo Consultivo a fin de que desarrolle las facultades que esta Ley y otras disposiciones le otorguen;

XI. Supervisar la integración, mantenimiento y actualización del archivo con los expedientes de los asuntos que se originen con motivo del ejercicio de las funciones del Pleno del ITEA;

XII. Tener fe pública respecto a hechos o actos relacionados con las atribuciones del ITEA; y

XIII. Las demás que les sean encomendadas por los comisionados o se prevean en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

SECCIÓN OCTAVA
De la Contraloría Interna

Artículo 35. La Contraloría Interna es el órgano interno de control del ITEA, encargado de sustanciar y resolver los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás actividades que señale la presente Ley.

Artículo 36. El Contralor Interno será elegido y removido por el Pleno del ITEA mediante el voto de la mayoría de los comisionados, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, nacido o con vecindad mínima de cinco años en el Estado anterior al día de su designación;

II. Tener por lo menos treinta años de edad al día de su designación;

III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho, Contabilidad o Administración o equivalente y con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

IV. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al ITEA; y

V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 37. La Contraloría Interna se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, máxima publicidad, exhaustividad y transparencia; asimismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas del ITEA;

II. Verificar que las diversas Áreas administrativas del ITEA que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el ITEA, la Información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IV. Solicitar y obtener la Información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

V. Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas o denuncias que se presenten en contra de los Servidores Públicos del ITEA, y llevar el registro de los Servidores Públicos sancionados;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos del ITEA;

VII. Efectuar visitas de inspección a las Áreas y órganos del ITEA para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones;

VIII. Proponer al Pleno los mecanismos de orientación y cursos de capacitación para que los Servidores Públicos del ITEA cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

IX. Presentar al Pleno para su aprobación, su programa anual de trabajo;

X. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los Servidores Públicos del ITEA en términos de lo establecido por las normas de la materia;

XI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión del encargo de los Servidores Públicos que corresponda;

XII. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las sesiones del Pleno cuando así lo considere necesario el Presidente;

XXIII. Auxiliar con la elaboración del proyecto de Cuenta Pública para que el ITEA le dé el trámite correspondiente en términos de la Ley de Presupuestos, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XIV. Mantener una estrecha relación de colaboración y apoyo con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes;

XV. Llevar el registro de las leyes, acuerdos, reglamentos, manuales, instructivos y demás normas a las que deba sujetarse el ITEA, así como controlar, fiscalizar e inspeccionar su cumplimiento;

XVI. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar procesos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como la administración de recursos humanos, materiales y técnicos;

XVII. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público;

XVIII. Las demás funciones que le atribuyan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, otras disposiciones

legales y reglamentarias, así como aquellas que le confiera el Pleno.

SECCIÓN NOVENA

De las Direcciones

Artículo 38. El ITEA contará con las direcciones que establezca el reglamento de la presente Ley; sus directores serán auxiliados por los subdirectores, jefes de departamento y demás unidades administrativas y personal técnico que prevea el propio reglamento y el presupuesto de egresos.

Artículo 39. Los directores tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de las atribuciones y acciones encomendadas a las unidades que integren la Dirección a su cargo;

II. Realizar los dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados por el Pleno, su Presidencia o el Secretariado Ejecutivo;

III. Realizar las investigaciones correspondientes en los asuntos de su competencia, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

IV. Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia, al Pleno, su presidencia, Secretariado Ejecutivo y demás unidades administrativas del ITEA;

V. Atender los requerimientos que para el desahogo de sus funciones, realice la Contraloría Interna;

VI. Asistir al Pleno, su Presidente y al Secretario Ejecutivo para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; y

VII. Las demás que les otorgue la presente Ley, su reglamento y cualquier disposición aplicable.

SECCIÓN DÉCIMA

Del Servicio Civil de Carrera

Artículo 40. Se establece el servicio civil de carrera del ITEA, conforme al Artículo 62 A, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el cual será regido por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, profesionalismo, honradez, eficacia, máxima publicidad y transparencia.

Artículo 41.- El servicio civil de carrera tendrá como propósito la estabilidad y seguridad laboral, el desarrollo personal y profesional en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación constante del personal.

Artículo 42.- El Reglamento interior que emita el ITEA establecerá los cargos que quedarán comprendidos en el servicio civil de carrera así como las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal del ITEA.

CAPÍTULO II

De los Comités y Unidades de Transparencia

Artículo 43. Cada sujeto obligado deberá integrar un Comité de Transparencia colegiado integrado por tres personas, el cual funcionará en términos de lo dispuesto por los Artículos 43 y 44 de la Ley General, así como de las demás disposiciones aplicables; la integración de dicho comité deberá informarse al ITEA.

Artículo 44. Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, el cual actuará de conformidad con lo establecido en los Artículos 45 y 46 de la Ley General y demás disposiciones aplicables; tal designación deberá informarse al ITEA.

TÍTULO TERCERO

VINCULACIÓN CON LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 45. El ITEA desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la normatividad aplicable para los Sujetos Obligados y el propio ITEA, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero denominado "*Plataforma Nacional de Transparencia*" de la Ley General; dicha plataforma será compatible con la Plataforma Nacional.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 46. El ITEA y los Sujetos Obligados se sujetarán a lo dispuesto por el Título Cuarto denominado "*Cultura de Transparencia y Apertura Gubernamental*" de la Ley General, en relación a:

- I. La promoción de la transparencia y el Derecho de Acceso a la Información;
- II. Transparencia Proactiva; y
- III. Gobierno Abierto.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 47. Los Sujetos Obligados **deben** poner a disposición de los particulares en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la Información que refiere el Título Quinto denominado "*Obligaciones de Transparencia*" de la Ley General.

Artículo 48. Los formatos de publicación de la Información deberán ser acordes a los lineamientos técnicos emitidos por el Sistema Nacional para asegurar que la Información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 49. La Información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada veinte días naturales, salvo que se trate de la ejecución del presupuesto, en cuyo caso serán cuarenta y cinco días naturales, o bien que en **otra disposición** normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la Información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 50. El ITEA, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los Sujetos Obligados den a las disposiciones previstas en la Ley General y en el presente ordenamiento.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. La página de inicio de los portales de Internet de los Sujetos Obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la Información pública, el cual deberá contar con un buscador.

La Información deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley General.

Los Sujetos Obligados, incluso dentro de los procesos electorales, deberán mantener accesible la Información en su portal de obligaciones de transparencia, respetando la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 52. El ITEA y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la Información para personas con discapacidad y se procurará que la Información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la Información en la máxima medida posible.

El ITEA promoverá la homogeneidad y la estandarización de la Información, mediante el uso de lineamientos y formatos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 53. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la Información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la Información en las

oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la Información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 54. Los Sujetos Obligados serán responsables de los Datos Personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán apegarse a lo dispuesto por el Artículo 68 de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados Sujetos Obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los Datos Personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de Datos Personales en posesión de los particulares.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 55. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y actualizarán en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la Información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los Sujetos Obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los Indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los Indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas

las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando:

- a) Los nombres de los prestadores de servicios;
- b) Los servicios contratados;
- c) El monto de los honorarios; y
- d) El periodo de contratación;

XII. La Información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales y fiscales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, además de sus respectivas declaraciones de no conflicto de intereses;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la Información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La Información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;

- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La Información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXI. La Información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXII. La Información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento in-

volucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La Información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, o cualquier otro previsto en la normatividad aplicable, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida, u otros procedimientos de adquisición u obra pública:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito;

El desahogo de los procedimientos referidos en esta Fracción será público y transmitido por los respectivos portales de internet de los Sujetos Obligados;

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los Sujetos Obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIII. Los convenios de coordinación y de concertación con los sectores social y privado;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados;

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los Sujetos Obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLIV. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emita, en su caso, el Consejo Consultivo;

XLVII. Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;

XLVIII. La relación de los Servidores Públicos comisionados fuera de su Área de adscripción por cualquier causa, incluso de carácter sindical; y

XLIX. Cualquier otra Información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la Información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los Sujetos Obligados deberán informar al ITEA y verificar que se publiquen en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III

De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados

Artículo 56. Además de lo señalado en el Artículo 55, en el caso del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios del Estado, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente Información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y los Poderes Ejecutivos de los Municipios, según corresponda:

- a) Los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo;
- b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados así como los programas en que serán aplicados;
- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la Información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto -como su domicilio, teléfono y correo electrónico- la

Información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente, las estadísticas de los actos que realizan y la naturaleza de los mismos, además de las sanciones que se les hubieran aplicado;

- f) La Información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones de la propiedad; y
- g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

II. Adicionalmente, en el caso de los Municipios:

- a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
- b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 57. Además de lo señalado en el Artículo 55 de la presente Ley, los Sujetos Obligados del Congreso del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente Información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las Versiones Públicas de la Información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;

XV. En su caso, el padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XVI. Lista de todo su personal, precisando su cargo;

XVII. Informes de actividades de comisiones y diputados;

XVIII. Las capacitaciones de su personal en materia de parlamento abierto; y

XIX. Las que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. Además de lo señalado en el Artículo 55 de la presente Ley, los Sujetos Obligados del Poder Judicial del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente Información:

- I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- II. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- III. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- IV. La lista de acuerdos que diariamente se publique; y
- V. Datos estadísticos sobre los cinco delitos de mayor incidencia en el Estado, considerando las sentencias condenatorias firmes dictadas en materia penal.

Artículo 59. Además de lo señalado en el Artículo 55 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente Información:

- I. Instituto Estatal Electoral:
 - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
 - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

- c) La geografía y cartografía electoral;
 - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
 - f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
 - g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
 - h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
 - i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
 - j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
 - k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
 - l) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales;
 - m) La Información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero; y
 - n) El monitoreo de medios;
- II. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes:
- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones, así como las solicitudes hechas al Congreso del Estado para que llame a comparecer a los servidores públicos respectivos a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;
 - b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
 - c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
 - d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
 - e) Toda la Información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
 - f) La Información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
 - g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite;
 - h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
 - i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
 - j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;
 - k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
 - l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
 - m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;
- III. El ITEA:
- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
 - b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
 - c) Las actas de las sesiones del Pleno y las versiones estenográficas;
 - d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;
 - e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
 - f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
 - g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos Obligados.
- IV. El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:
- a) Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

- b) Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- c) La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los magistrados; y
- d) La lista de acuerdos que se publique;

V. La Fiscalía General del Estado:

- a) Las estadísticas e Indicadores de la procuración de justicia;
- b) Las estadísticas relativas al Centro de Justicia para Mujeres; y
- c) Resultados de certificaciones, programa de contrataciones e Indicadores de desempeño.

Artículo 60. Además de lo señalado en el Artículo 55 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente Información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las Áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Toda la Información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La Información relativa a los procesos de selección de los consejos u órganos de gobierno;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y

IX. En su caso, el listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 61. Además de lo señalado en el Artículo 55 de la presente Ley, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente Información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. El acta de la asamblea constitutiva;

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XIV. Sus Documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. El directorio de sus órganos de estatales, municipales y, en su caso, regionales, y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los Documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 62. Además de lo señalado en el Artículo 55 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente Información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 63. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales en materia laboral deberán

poner a disposición del público y mantener actualizada, así como accesible, la siguiente Información de los sindicatos:

I. Los Documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a) El domicilio;
- b) Número de registro;
- c) Nombre del sindicato;
- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f) Número de socios;
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. Las actas de asamblea;

V. Los reglamentos interiores de trabajo;

VI. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

VII. Todos los Documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales en materia laboral deberán expedir copias de los Documentos que obran en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la Información.

Por lo que se refiere a los Documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como Información Confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 64. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la Información aplicable del Artículo 55 de esta Ley, la señalada en el Artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo; y

III. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los Documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como Información Confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los Sujetos Obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio

en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a su portal de transparencia y a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la Información.

Artículo 65. Para determinar la Información adicional que publicarán todos los Sujetos Obligados de manera obligatoria, el ITEA deberá realizar las actuaciones previstas en el Artículo 80 de la Ley General.

CAPÍTULO IV

Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Ejercen Actos de Autoridad

Artículo 66. El ITEA determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la Información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar al ITEA un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el ITEA tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 67. Para determinar la Información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el ITEA deberá realizar las actuaciones establecidas en el Artículo 82 de la Ley General.

CAPÍTULO V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia y de las Denuncias por su Incumplimiento

Artículo 68. El ITEA verificará que los Sujetos Obligados cumplan con las obligaciones de transparencia establecidas en los Artículos 55 a 67 de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Cualquier persona podrá denunciar ante el ITEA el incumplimiento de las obligaciones de referencia.

La verificación de las obligaciones de transparencia y en su caso, el contenido y forma de presentación de las denuncias por su incumplimiento, así como el procedimiento que al respecto se debe seguir, se ajustará a lo previsto en los Capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 69. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la Información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la Información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables; el acuerdo que clasifique la Información, deberá indicar al menos, lo siguiente:

- I. El documento donde se encuentra la Información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La identificación de la aplicación de la prueba de daño, en términos del Artículo 104 de la Ley General;
- IV. La parte o las partes del documento que se reserva o si se reserva en su totalidad;
- V. La fecha en que se clasifica el documento;
- VI. La duración de la clasificación;
- VII. La designación de la autoridad responsable de su conservación; y
- VIII. La firma autógrafa de quien clasifica el documento.

Artículo 70. La clasificación de Información Reservada o confidencial, deberá realizarse en términos de lo dispuesto por el Título Sexto denominado "Información Clasificada" de la Ley General.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 71. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a Información ante las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados y éstas deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el Derecho de Acceso a la Información, así como brindar apoyo en la elaboración de las solicitudes, de conformidad con las bases establecidas en el Título Séptimo denominado

“Procedimientos de Acceso a la Información Pública” de la Ley General y lo dispuesto en la presente Ley.

Las solicitudes de acceso a la Información se pueden realizar a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Cuando la solicitud sea verbal, la unidad de transparencia del Sujeto Obligado registrará en un formato, los requisitos de la solicitud previstos en el Artículo 124 de la Ley General y entregará una copia del mismo con acuse de recibo al interesado.

Las solicitudes de acceso a la Información deberán resolverse y notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Cuando la solicitud sea relativa a expedientes médicos o datos sobre salud del solicitante, deberá resolverse y notificarse al mismo, dentro del término de cinco días siguientes a la presentación de aquella.

Artículo 72. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes y remitir de oficio a éstos la solicitud, en cuyo caso los términos para resolver previstos en el Artículo 71, párrafos tercero y cuarto de esta Ley, comenzará a correr a partir de que la Unidad de Transparencia competente reciba la notificación respectiva.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la Información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Con relación a la Información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 73. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la Información, según lo determine el ITEA conforme a lo dispuesto por el Artículo 66 de esta Ley.

Artículo 74. En caso de existir costos para obtener la Información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la Información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Ingresos correspondiente al Estado o a los Municipios según sea el caso, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los Sujetos Obligados correspondientes. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la Información que solicitó.

Los Sujetos Obligados a los que no sean aplicables las leyes de ingresos a que se refiere el párrafo anterior, deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dichas leyes.

La Información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

De los Recursos de Revisión y de Inconformidad

Artículo 75. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el ITEA o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, recurso que se sustanciará en términos de lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General.

No se entenderá por confirmada la decisión recurrida, si el ITEA no resuelve el recurso de revisión en el término previsto el Artículo 146, párrafo primero de la Ley General; no obstante, para efectos de la procedencia del recurso de Inconformidad, se estará a lo dispuesto por el Artículo 160, párrafo segundo de la propia Ley General.

El ITEA, hasta antes de citar para que se dicte resolución definitiva, podrá invitar a las partes a una audiencia de conciliación. De lograrse acuerdo, el ITEA emitirá una resolución en la que haga constar el contenido del acuerdo, el cual tendrá efectos vinculantes para las partes.

Artículo 76. Desahogado el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General, el ITEA deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación; dichas resoluciones se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 151 de la propia Ley General y en ellas también se podrá ordenar al Sujeto Obligado que se genere la información solicitada cuando ello sea posible y parte de sus atribuciones, en caso de que se haya determinado su no existencia, asimismo ordenar vista a las

autoridades competentes para la imposición de las sanciones que en su caso procedan.

Los Sujetos Obligados deberán informar al ITEA el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al ITEA de manera fundada y motivada una ampliación de plazo para el cumplimiento de la resolución, en términos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General.

Artículo 77. Las resoluciones que emita el ITEA son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

Los particulares podrán optar por acudir ante el INAI, presentando recurso de inconformidad en los términos de lo previsto en el Capítulo II del Título Octavo de la Ley General, o interponer el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO II

De la Atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 78. El Pleno del ITEA podrá solicitar al INAI que ejerza su facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, a fin de que proceda en términos de lo previsto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.

CAPÍTULO III

Del Cumplimiento

Artículo 79. Los Sujetos Obligados a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del ITEA y deberán informar a éste sobre tal cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar de manera fundada y motivada, una ampliación de plazo para el cumplimiento de la resolución, en términos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Medidas de Apremio

Artículo 80. El ITEA, podrá apercibir y en su caso, imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación Privada;
- II. Amonestación Pública; o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la UMA.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del ITEA y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del ITEA implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el Artículo 83 de esta Ley, el ITEA deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 81. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el Artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días instruya al servidor público encargado de cumplir con la resolución a que lo haga sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el propio Artículo 80 de esta Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 82. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el ITEA y ejecutadas con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que sean fijadas por el ITEA se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 83. En términos de lo dispuesto por el Artículo 206 de la Ley General, se establecen como causas de sanción por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General y en el presente ordenamiento, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de Información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la Información o bien, al no difundir la Información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley General y en el presente ordenamiento;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la Información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos Obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar Información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de

envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la Información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley General y en el presente ordenamiento;

VI. No actualizar la Información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en las normas aplicables;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de Información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la Información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de Información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente Información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la Información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley General. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la Información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la Ley General o en el presente ordenamiento, emitidos por el ITEA;

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el ITEA, en ejercicio de sus funciones;

XVI. La reincidencia en la falta de actualización o publicación de la Información a que se refiere el Título Quinto de esta Ley;

XVII. Entregar o utilizar para sí o para terceros Información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las previsiones de esta Ley; o

XVIII. Entregar o disponer indebidamente para sí o para terceros Información que contenga Datos Personales.

Artículo 84. Las infracciones cometidas por Servidores Públicos se clasificarán de la siguiente manera:

I. Se considerarán como infracciones leves las comprendidas en las Fracciones III, V y VI del Artículo 83 de esta Ley, en estos casos se aplicará apercibimiento por única ocasión para que el sujeto obligado cumpla con su obligación de manera inmediata. En caso de no cumplirse luego del apercibimiento, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la UMA;

II. Se consideran infracciones graves las previstas en las Fracciones I, II, IV, X XVI, XVII y XVIII del Artículo 83 de esta Ley, en estos casos se aplicará multa de doscientos ochenta y siete a novecientos veinte veces el valor diario de la UMA; y

III. Se consideran infracciones muy graves las previstas en las Fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del Artículo 83 de esta Ley, de novecientos veinte a mil setecientos veinticinco veces el valor diario de la UMA.

Además de la gravedad que le corresponda a la falta en términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, serán parámetros para calificar las infracciones y para individualizar las sanciones los siguientes:

I. Las condiciones económicas del infractor; y

II. En su caso, la calidad de reincidente del infractor, en cuyo caso también se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Tratándose de reincidencia de alguna de las infracciones graves, suspensión de tres a treinta días en el empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo;

b) Tratándose de reincidencia de alguna de las infracciones muy graves, suspensión de treinta a noventa días en el empleo, cargo o comisión; o

c) En caso de reincidencia por tercera ocasión de alguna de las infracciones muy graves, destitución en el empleo, cargo o comisión.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se haga constar la primera infracción, siempre que ésta haya sido acreditada.

Artículo 85. Las responsabilidades de Servidores Públicos que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el Artículo 83 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el ITEA podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el ITEA deberá dar vista al órgano competente del

sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 86. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el ITEA deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al ITEA.

Artículo 87. Por el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la Información por parte de los partidos políticos, el ITEA dará vista al Instituto Estatal Electoral para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Artículo 88. Cuando se trate de presuntos infractores de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el ITEA será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y el presente ordenamiento; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el ITEA al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el ITEA de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El ITEA admitirá las pruebas que estime pertinentes que no sean contrarias al derecho y la moral y procederá a su desahogo citando a una audiencia ante el Pleno del ITEA cuando no sea posible tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el ITEA resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del ITEA, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Será de aplicación supletoria para este procedimiento la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en términos de lo dispuesto por el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 89. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. Se considerarán como infracciones leves las comprendidas en las Fracciones III, V y VI del Artículo 83 de esta Ley; en estos casos se aplicará apercibimiento por única ocasión para que el sujeto obligado cumpla con su obligación de manera inmediata. En caso de no cumplirse luego del apercibimiento, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la UMA;

II. Se consideran infracciones graves las previstas en las Fracciones I, II, IV, X XVI, XVII y XVIII del Artículo 83 de esta Ley; en estos casos se aplicará multa de doscientos cincuenta a ochocientos veces el valor diario de la UMA; y

III. Se consideran infracciones muy graves las previstas en las Fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del Artículo 83 de esta Ley; en estos casos se aplicará multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la UMA.

Artículo 90. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las sanciones que se impongan por la infracción a las obligaciones contenidas en la Ley General o en el presente ordenamiento, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 91. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la Información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 92. La potestad de imponer y ejecutar las sanciones que conforme a esta Ley procedan, caducará en los siguientes términos:

- I. Un año las infracciones leves;
- II. Dos años las infracciones graves; y
- III. Tres años las infracciones muy graves.

Los plazos comenzarán a contarse desde el día en que se tenga conocimiento de la infracción, y se interrumpirá el plazo de caducidad al momento de que se inicie el procedimiento sancionador.

Respecto a servidores públicos, la potestad de imponer y ejecutar las sanciones se sujetará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Tratándose de sanciones económicas, la prescripción estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Artículo 93. Las multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Los recursos económicos que se recauden por la imposición de las multas, deberán destinarse al ITEA, el cual deberá utilizarlos para el cumplimiento de sus atribuciones.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia la misma fecha que entren en vigor las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en materia de transparencia contenidas en el Decreto número 335.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de mayo de 2006, mediante Decreto Número 169, a excepción de su Artículo 10; su Capítulo IV que contiene los Artículos 23 a 28; así como sus Artículos 48 en su primer párrafo y su Fracción XIII; 69; 71; párrafo primero en su Fracción I incisos a) y b), su Fracción II incisos b), c), d), e) y f), su Fracción III incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), además de sus párrafos segundo y tercero; 72; 72 bis; 73; y 74, disposiciones que regirán en materia de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, en términos de lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General.

ARTÍCULO TERCERO. El ITEA es el mismo organismo público autónomo a que se refiere el Artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de mayo de 2006, mediante Decreto Número 169; en consecuencia, conservará los recursos financieros y materiales, así como sus trabajadores.

ARTÍCULO CUARTO. Quienes actualmente se desempeñen como comisionados del ITEA, se les ratifica en el cargo para el periodo que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre del 2017, esto con el propósito de que completen siete años de ejercicio.

ARTÍCULO QUINTO. A más tardar el 15 de octubre de 2017, la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria respectiva, a fin de designar a los comisionados del ITEA que fungirán a partir del 1 de enero de 2018, tomando en consideración lo siguiente:

I.- Se elegirá a un Comisionado que durará en su encargo tres años;

II.- Se elegirá a un Comisionado que durará en su encargo cinco años; y

III.- Se elegirá a un Comisionado que durará en su encargo siete años.

Los comisionados nombrados en términos de señalado en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a reelección.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro de los siguientes 180 días hábiles contados a partir de que inicie su vigencia el presente Decreto, la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria respectiva, a fin de designar a los miembros

del Consejo Consultivo del ITEA, los cuales fungían a partir de que surta efectos su nombramiento, tomando en consideración lo siguiente:

I.- Se elegirán a dos Consejeros que durarán en su encargo tres años;

II.- Se elegirán a dos Consejeros que durarán en su encargo cinco años; y

III.- Se elegirá a un Consejero que durará en su encargo siete años.

Los consejeros nombrados en términos de señalado en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a reelección.

El Consejo Consultivo deberá instalarse a más tardar en treinta días hábiles, contados a partir de la designación de sus miembros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los Sujetos Obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia en términos de los lineamientos que al respecto establezca el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO OCTAVO. El desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica en términos de esta Ley, se hará de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y de acuerdo a la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de la Ley General.

ARTÍCULO NOVENO. La Información que hasta la entrada en vigor de la Ley General obra en los sistemas electrónicos del ITEA, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO DÉCIMO. El ITEA deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su marco normativo aplicable en el plazo de 90 días naturales contados a partir del inicio de vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los Sujetos Obligados contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, para adecuarse y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, derivado del inicio de vigencia de la Ley General, los Sujetos Obligados deberán tener a disposición la Información referente a las obligaciones establecidas en los Artículos 55 a 67 de la presente Ley, en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del Artículo Octavo Transitorio de la propia Ley General.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los Municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias, en tanto el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos Municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de Información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.

Dichos Municipios podrán solicitar al ITEA que, de manera subsidiaria, divulgue vía Internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El ITEA integrará a su informe anual de labores y resultados, los recursos de inconformidad presentados antes de la vigencia del presente Decreto en conjunto con los recursos de revisión que se interpongan una vez iniciada su vigencia. Asimismo empatará la información que corresponda en el informe anual previsto en el Artículo 16 de esta Ley; por única ocasión, el siguiente informe comprenderá del 1º de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los Sujetos Obligados que no cuenten con los implementos tecnológicos necesarios para realizar las transmisiones referidas por el último párrafo de la Fracción XXVIII del Artículo 55 de esta Ley, deberán cumplir con tal obligación dentro de los 90 días hábiles siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto tratándose de la administración pública centralizada de Gobierno del Estado así como Municipios de más de 70,000 habitantes; y al iniciar el ejercicio fiscal del año 2017 tratándose del sector paraestatal de Gobierno del Estado, organismos constitucionales autónomos y municipios con menos de 70,000 habitantes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el ITEA conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos estipulados en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 391

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Aguascalientes, Administración Pública Centralizada y Organismos Descentralizados, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-

mentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 392

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 393

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Instituto Estatal Electoral de Aguasca-

lientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el tramite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 394

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la

Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Lic. Alejandro Bernal Rubalcava**, en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 395

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el tramite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Lic. Alejandro Bernal Rubalcava**, en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 396

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del

Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los

veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 397

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondien-

tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado

de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 398

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de Asientos, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia

certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 399

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el tramite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación

para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 400

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de Cosío, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los

procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el tramite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 401

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de El Llano, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el tramite respectivo

y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 402

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 403

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio

Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 404

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la

Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 405

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 406

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del

Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los

veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 407

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los

servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el tramite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y

observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Lic. Alejandro Bernal Rubalcava**, en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 410

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **Ley que Regula las Actividades de los Agentes Inmobiliarios en el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE LOS AGENTES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general, tienen por objeto establecer las bases para que los agentes inmobiliarios desarrollen su actividad en el Estado, bajo los principios de certeza, profesionalismo, máxima seguridad y estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. *Acreditación*: La otorgada por la Secretaría de Desarrollo Económico, sobre el desempeño de una persona como Agente Inmobiliario en el Estado;

II. *Agente Inmobiliario*: La persona física o moral que en el ejercicio de su actividad económica habitual y retribuida se dedique a asesorar o intervenir como mediador en la realización de actos jurídicos en los que se transmita el dominio, uso o goce temporal, o administre un bien inmueble;

III. *Consejo*: El Consejo de Servicios Inmobiliarios del Estado de Aguascalientes;

IV. *Ley*: La Ley que Regula a los Agentes Inmobiliarios en el Estado de Aguascalientes;

V. *Operaciones Inmobiliarias*: Los actos de intermediación relacionados con la compraventa, arrendamiento o cualquier otro contrato traslativo de dominio, de uso o de usufructo de bienes inmuebles, así como la administración, comercialización, gestión y consultoría sobre los mismos;

VI. *Padrón*: El Padrón Estatal de Agentes Inmobiliarios;

VII. *Programa*: El Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización en Materia de Servicios Inmobiliarios; y

VIII. *Secretaría*: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 3°.- La presente Ley no es aplicable a las personas físicas que lleven a cabo Operaciones Inmobiliarias en bienes que sean de su propiedad ni a personas morales cuya actividad comercial preponderante no sea la prestación de Operaciones Inmobiliarias.

ARTÍCULO 4°.- En lo no previsto por el presente ordenamiento serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Aguascalientes y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO II

Ética de los Agentes Inmobiliarios

ARTÍCULO 5°.- Los agentes inmobiliarios deberán conducirse con ética, apego a la verdad y honestidad en todo acto o hecho vinculado a las Operaciones Inmobiliarias, independientemente del carácter o calidad con la que se ostenten desde el principio y hasta la conclusión de la operación inmobiliaria, evitando los hechos o conductas que pudieran desacreditar la actividad.

Los agentes inmobiliarios podrán llevar a cabo Operaciones Inmobiliarias, a cambio de una remuneración.

ARTÍCULO 6°.- Son obligaciones de los agentes inmobiliarios que cuenten con Acreditación:

I. Brindar la asesoría legal necesaria a los clientes, ayudando a prevenir cualquier daño o perjuicio a su patrimonio;

II. Actuar con ética y conforme a las disposiciones que emita el Poder Ejecutivo del Estado, para el adecuado desarrollo de sus actividades;

III. Tramitar su inscripción en el Padrón y revalidarla cada dos años;

IV. Mantener actualizada la información de su registro en el Padrón, dando aviso oportuno a la Secretaría de cualquier cambio o modificación de sus datos;

V. Contar con la debida capacitación, actualización y profesionalización en materia de Operaciones Inmobiliarias;

VI. Tener conocimientos sobre la legislación y disposiciones jurídicas federales y estatales relativas a la propiedad inmobiliaria;

VII. Dar las facilidades necesarias para que la Secretaría lleve a cabo las visitas de inspección y vigilancia;

VIII. Celebrar un contrato de prestación de servicios por cada asunto que atienda, asignándole un número progresivo en su libro de registro de contratos;

IX. Coadyuvar con la Secretaría en el ejercicio de sus funciones;

X. Llevar un libro de registro de los contratos celebrados el cual contemple el número de contrato, la fecha, domicilio del contratante, tipo de operación inmobiliaria, ubicación del inmueble y cualquier otro que considere necesario para la identificación, y

XI. Las demás contenidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico

ARTÍCULO 7°.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, quien para dicho efecto contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar y resolver sobre las solicitudes para la Acreditación, renovación, modificación y reposición de la Acreditación de los agentes inmobiliarios en el Estado;

II. Tener a su cargo el Padrón y hacerlo de conocimiento público en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Diseñar e implementar el programa;

IV. Coordinarse con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y con los ayuntamientos, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

V. Proponer convenios para la formulación y ejecución del programa;

VI. Aplicar las normas éticas referentes a la labor de los agentes inmobiliarios;

VII. Implementar y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios de los servicios que presten los agentes inmobiliarios con Acreditación o quienes se ostenten como tales sin serlo;

VIII. Realizar visitas de verificación o inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley;

IX. Aplicar las sanciones previstas en el presente ordenamiento; y

X. Las demás contenidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

Consejo de Servicios Inmobiliarios del Estado

ARTÍCULO 8°.- El Consejo es el órgano de consulta y opinión en materia de Operaciones Inmobiliarias y estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría General de Gobierno;

III. El titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

IV. El Titular del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad;

V. El presidente del Colegio de Notarios del Estado; y

VI. Dos representantes de asociaciones u organizaciones dedicadas a las Operaciones Inmobiliarias.

Los integrantes del Consejo podrán nombrar a un suplente.

El Consejo se auxiliará de un Secretario Técnico que será designado por el titular de la Secretaría.

Los cargos serán honorarios y no generarán derecho a remuneración alguna.

ARTÍCULO 9°.- El presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones debido a los temas a tratar, con derecho a voz, a funcionarios de la administración pública municipal, estatal o federal, organismos académicos, asociaciones o colegios de profesionistas, así como a organismos del sector privado.

La operación y funcionamiento del Consejo se llevará a cabo en los términos previstos en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer acciones orientadas a la aplicación de la presente Ley;

II. Proponer a la Secretaría los contenidos del Programa;

III. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado la normativa ética o demás disposiciones relacionadas con el desempeño adecuado de los agentes inmobiliarios, a fin de ser consideradas en la emisión de las disposiciones reglamentarias que regulen sus actividades;

IV. Coadyuvar en la aplicación de las normas éticas y demás disposiciones relacionadas con las actividades de los agentes inmobiliarios;

V. Las demás contenidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

Acreditación del Agente Inmobiliario

ARTÍCULO 11.- Para el ejercicio de las funciones de Agente Inmobiliario, se podrá contar con la Acreditación que para el efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 12.- Para obtener la Acreditación, las personas físicas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, a la que se deberá anexar:

I. Copia de identificación oficial vigente con fotografía;

II. Comprobante de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;

III. Comprobante de domicilio;

IV. Carta de aceptación para el cumplimiento del Programa; y

V. En su caso, copia certificada de la constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTÍCULO 13.- Para obtener la Acreditación, las personas morales deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, a la que tendrán que anexar los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de su acta constitutiva;
- II. Comprobante de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Acreditar la ubicación de su domicilio fiscal y, en su caso, de las diferentes sucursales; y
- V. En su caso, copia certificada de la constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTÍCULO 14.- Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, la Secretaría analizará la documentación y resolverá sobre la solicitud presentada.

ARTÍCULO 15.- La Acreditación que expida la Secretaría será intransferible y tendrá vigencia de dos años.

ARTÍCULO 16.- La Acreditación deberá estar visible en el establecimiento donde el Agente Inmobiliario ejerza su actividad y deberá mostrarla al interesado siempre que le sea requerida, con motivo del ejercicio de su actividad.

CAPÍTULO VI

Modificación de la Acreditación

ARTÍCULO 17.- La Secretaría podrá modificar la Acreditación por el cambio en la razón social o denominación, o por el cambio de domicilio del Agente Inmobiliario.

ARTÍCULO 18.- Para modificar la Acreditación, el Agente Inmobiliario deberá presentar solicitud ante la Secretaría en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de que se presente alguno de los supuestos previstos en el Artículo anterior.

Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de quince días hábiles, la Secretaría analizará la documentación, practicará las visitas de verificación que considere necesarias y resolverá sobre la solicitud presentada.

CAPÍTULO VII

Renovación de la Acreditación

ARTÍCULO 19.- El Agente Inmobiliario podrá renovar cada dos años la Acreditación. Para ello, deberá presentar por escrito ante la Secretaría la solicitud de renovación, con una anticipación de treinta días hábiles anteriores al vencimiento de la Acreditación.

A la solicitud se deberá acompañar:

- I. La Acreditación original sujeta a renovación;
- II. Constancia que acredite el cumplimiento del Programa.

En caso de variación de algún dato contenido en los documentos entregados al momento de otorgarse la Acreditación, se deberá presentar documento actualizado.

CAPÍTULO VIII

Reposición de la Acreditación

ARTÍCULO 20.- El Agente Inmobiliario deberá solicitar la reposición de la Acreditación ante la Secretaría, cuando la misma haya sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave.

La solicitud deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha que se haya percatado del extravío, del robo o del deterioro de la Acreditación.

ARTÍCULO 21.- Para obtener la reposición de la Acreditación, el Agente Inmobiliario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los documentos siguientes:

- I. Autorización original, en los casos de deterioro grave; o
- II. Acta de hechos o denuncia por el robo, expedida por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 22.- Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de quince días hábiles, la Secretaría analizará la documentación y resolverá sobre la solicitud presentada.

CAPÍTULO IX

Padrón Estatal de Agentes Inmobiliarios

ARTÍCULO 23.- Se crea el Padrón, a fin de proporcionar certeza y seguridad jurídica a las operaciones que se realicen con los bienes inmuebles y a los usuarios de los servicios inmobiliarios. El Padrón estará a cargo de la Secretaría.

El Padrón se integrará con el listado de los agentes inmobiliarios que cuenten con Acreditación.

El Padrón será público y cualquier persona podrá solicitar información con base en la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría implementará un sistema informático para el Padrón, al cual deberán tener acceso permanente los entes públicos y la ciudadanía.

CAPÍTULO X

Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización en Materia de Servicios Inmobiliarios

ARTÍCULO 25.- El Programa tendrá por objeto establecer una serie de actividades organizadas y sistemáticas, con la finalidad de que los agentes

inmobiliarios adquieran, desarrollen, completen, perfeccionen y actualicen sus conocimientos, habilidades y aptitudes para el eficaz desempeño de las actividades en materia de servicios inmobiliarios.

ARTÍCULO 26.- El Programa contendrá cuando menos los siguientes temas:

- I. La planeación del territorio;
- II. La legislación relativa a las Operaciones Inmobiliarias;
- III. Trámites administrativos y de gestión; y
- IV. Obligaciones fiscales relacionadas con las Operaciones Inmobiliarias, transmisión de la propiedad y uso de los inmuebles.

Las especificaciones del Programa, periodicidad, convocatorias y demás características se establecerán en el Reglamento.

CAPÍTULO XI

Visitas de Verificación o Inspección

ARTÍCULO 27.- La Secretaría podrá realizar visitas en el domicilio de los agentes inmobiliarios, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa, en el que se expresará:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
- c) El lugar a verificar o inspeccionar;
- d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar señalado en la orden;

III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar donde deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa que practica la visita o inspección, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar de la visita, así como a poner a la vista la documentación que le sea requerida;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en las Fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

La Secretaría, según sea el caso, para la ejecución de la facultad de verificar e inspeccionar, podrá hacerse auxiliar de la fuerza pública.

CAPÍTULO XII

Sanciones

ARTÍCULO 28.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los agentes inmobiliarios, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 hasta de 100 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización; y
- III. Cancelación de la Acreditación de Agente Inmobiliario.

ARTÍCULO 29.- Las infracciones que comentan los agentes inmobiliarios serán registradas por la Secretaría en el expediente del Agente Inmobiliario correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Para imponer la sanción que corresponda, la Secretaría debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado;
- II. La gravedad de la infracción cometida;
- III. Las condiciones económicas del infractor;
- IV. La reincidencia; y
- V. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

ARTÍCULO 31.- En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, los sujetos obligados podrán interponer recurso de revisión de acuerdo con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 32.- Independientemente de las sanciones sobre la aplicación de la presente Ley, los agentes inmobiliarios tendrán las responsabilidades y sanciones previstas en otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría constituirá el Consejo en un plazo no mayor a los 90 días hábiles contados a partir de que inicie su vigencia el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 411

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y vigilar el funcionamiento de las Instituciones Asistenciales, públicas y privadas que tengan bajo su guarda o custodia a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Aguascalientes; para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 2°.- Corresponde a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, la aplicación de la presente Ley. Para tales efectos son Autoridades coadyuvantes de la Procuraduría las siguientes dependencias estatales:

- a) La Secretaría General de Gobierno;
- b) La Secretaría de Salud;
- c) El Instituto de Educación de Aguascalientes;
- d) La Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social;
- e) La Secretaría de Seguridad Pública;
- f) La Fiscalía General del Estado; y
- g) Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que por su competencia tengan relación con el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 3°.- La interpretación y aplicación de la presente Ley corresponde a las Autoridades que se refiere el Artículo anterior, dentro del ámbito de su competencia, observando para tal efecto las directrices señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás instrumentos internacionales relacionados con la materia y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de

Aguascalientes, debiendo en todo caso atender al interés superior de los mismos.

Las disposiciones contenidas en esta Ley no eximen a las Instituciones Asistenciales del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. *Autoridad:* Las Dependencias a que se refiere el Artículo 2 de este ordenamiento;

II. *Institución Asistencial:* Las casas hogar, casas cuna, albergues, internados o cualquier otra institución pública, social, privada o de beneficencia privada en la que residan y tengan bajo su guarda o custodia a niñas, niños y adolescentes;

III. *Niñas, niños y adolescentes:* Los menores de dieciocho años de edad que se encuentren internados en una Institución Asistencial en calidad de abandonados, expósitos, repatriados, maltratados, sujetos a asistencia social, víctimas de la comisión de delitos o migrantes y en razón de la guarda temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien por mandato de autoridad competente;

IV. *Procuraduría:* La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes;

V. *Comité:* El Comité Interinstitucional para la Regulación y Vigilancia de las Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes;

VI. *Guarda:* Figura jurídica o de hecho, que representa la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a incapaces con la diligencia propia de un padre de familia, y mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo el cuidado de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial, cuando éste se responsabiliza temporalmente de la salvaguarda personal, física, psicológica y jurídica de los mismos, mediante autorización voluntaria por escrito de quien o quienes ejerzan su patria potestad, y con formal conocimiento de la Procuraduría;

VII. *Custodia:* Figura jurídica que representa la acción y efecto de guardar con cuidado a los menores, y mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial, cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría, o con permiso expreso para ejercer los derechos inherentes para el adecuado desarrollo integral de los menores de edad;

VIII. *Ley:* La Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes;

IX. *Personal administrativo:* Personas físicas que de manera ordinaria prestan servicios remunerados al interior de una Institución Asistencial;

X. *Personal voluntario:* Personas que de manera ordinaria, eventual o extraordinaria prestan servicios no remunerados al interior de una Institución Asistencial;

XI. *Integración:* Proceso mediante el cual el director, representante o encargado de una Institución Asistencial autoriza, cumplidos previamente los requisitos de Ley, la salida temporal de una niña, niño o adolescente a su cargo, a fin de que éste sea entregado bajo el cuidado y supervisión temporal de quien o quienes previamente se determine, y con el objeto de integrarlo paulatinamente a su ámbito familiar nuclear, extenso, sustituto o adoptivo.

Artículo 5°.- Las Instituciones Asistenciales deberán privilegiar en todo momento el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia y promoverán preferentemente el restablecimiento, integración y preservación de sus vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio, teniendo como norma rectora el principio del interés superior de la niñez.

TÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6°.- Se crea el Comité que tendrá por objeto la promoción, asesoría, apoyo y evaluación de las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Aguascalientes, el cual funcionará como un órgano de carácter propositivo y de consulta, con la visión de fortalecimiento de los vínculos del Estado, con las Instituciones Asistenciales públicas y privadas, emitiendo directrices para el mejor funcionamiento de las mismas, privilegiando en todo caso el interés superior de la niñez.

Artículo 7°.- La participación en el Comité de personas del sector privado o social será a título honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general.

Sólo los servidores públicos que laboren en la Administración Pública Estatal o en otros poderes o niveles de Gobierno y formen parte del Comité, tendrán el carácter de servidores públicos, y se registrarán de acuerdo a la legislación de la materia.

Artículo 8°.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar análisis, diagnósticos, evaluaciones y aportar instrumentos, políticas, planes, programas y acciones tendientes a mejorar el funcionamiento de las Instituciones Asistenciales, y proponerlas a la Procuraduría;

II. Proponer los lineamientos y las medidas de control necesarias para llevar a cabo las tareas de

inspección y vigilancia en las Instituciones Asistenciales;

III. Facilitar a las distintas áreas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes y las dependencias y entidades de la administración pública que considere necesarias, asesoría profesional en materia jurídica, psicológica, de sanidad, de competencia de su personal y de trabajo social, según sea el caso;

IV. Gestionar recursos, servicios y apoyos ante las autoridades federales, estatales, municipales y los diversos sectores de la sociedad, para destinarlos al cumplimiento del objeto social de las Instituciones Asistenciales, canalizándolos a las mismas;

V. Realizar las acciones tendientes a fortalecer los vínculos del Estado con las Instituciones Asistenciales;

VI. Promover la capacitación continua y preponderantemente gratuita a los responsables y personal de las Instituciones Asistenciales, mediante la organización de cursos, talleres, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo y diplomados;

VII. Apoyar a las Instituciones Asistenciales, cuando éstas así lo soliciten y en el ámbito de sus atribuciones facilitar que las mismas garanticen el adecuado acceso de las niñas, niños y adolescentes a la educación, cultura, deporte y salud;

VIII. Promover acciones tendientes a incentivar el buen funcionamiento de las Instituciones Asistenciales; y

IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 9°.- El Comité se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será un representante de la Secretaría General de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Procuraduría, quien se encargará de dar seguimiento a los acuerdos tomados al interior del Comité, contando con derecho a voz, pero no a voto en las sesiones; y

IV. Ocho Vocales, que serán:

- a) Un representante de la Secretaría de Salud;
- b) Un representante del Instituto de Educación de Aguascalientes;
- c) Un representante de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social;
- d) Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- e) Un representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- f) Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- g) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

h) Un representante de Casas Asistenciales privadas o de Beneficencia Privada que cuenten con licencia de operación vigente en el Estado, nombrado por mayoría de estos.

Los integrantes del Comité deberán nombrar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes actuarán en su ausencia, con los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

El Comité sesionará de manera ordinaria cada dos meses, y extraordinariamente cuando sea necesario a consideración del Presidente.

Las sesiones serán privadas, y estarán dirigidas por el Presidente.

Existirá quórum y sus acuerdos válidos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las convocatorias deberán ser realizadas por escrito o correo electrónico con cuando menos tres días de anticipación para el caso de las sesiones ordinarias y de veinticuatro horas cuando se trate de sesiones extraordinarias. En ambos casos las convocatorias deberán establecer la fecha, hora, lugar y el orden del día al que se sujetará la sesión a la que se convoca y podrán ser acompañadas de la información documental que se requiera para el desahogo de los asuntos a tratar.

Los nombramientos de los vocales a que refiere el inciso h), fracción IV de esta disposición, tendrán una vigencia de dos años, e imperará un principio rotativo.

Artículo 10.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 11.- De cada sesión el Secretario Técnico levantará un acta en la que se consignen los acuerdos que se hayan tomado, certificándolas y llevando el archivo de los acuerdos con número de registro y de los demás documentos del Comité.

A su vez, el Secretario Ejecutivo tendrá la atribución de elaborar y publicar informes de actividades del Comité; en coordinación con el Secretario Técnico, además de las que le instruya el Comité.

Artículo 12.- A propuesta del Presidente, cuando así se estime conveniente, se podrá invitar con voz, pero sin derecho a voto a instituciones, organizaciones de la sociedad civil y del sector social o especialistas en las disciplinas que interesen al Comité, que estén en posibilidad de apoyar al mismo con opiniones de carácter técnico.

TÍTULO TERCERO

FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones de la Procuraduría

Artículo 13.- Son atribuciones de la Procuraduría, en la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

I. Otorgar la licencia de operación a las Instituciones Asistenciales y de Beneficencia Privada, previo

cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y otros ordenamientos legales relacionados con la materia;

II. Constituir el registro de las Instituciones Asistenciales que operan en el Estado de Aguascalientes, y actualizarlo periódicamente;

III. Constituir el registro de niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados en Instituciones Asistenciales, y actualizarlo periódicamente;

IV. Realizar visitas a las Instituciones Asistenciales para supervisar su correcta operación; las condiciones en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes ingresados, la infraestructura del inmueble, su menaje, así como las condiciones de sanidad y del personal que presta sus servicios en ellos, debiendo auxiliarse para tal efecto con las autoridades coadyuvantes correspondientes;

V. Emitir observaciones a las Instituciones Asistenciales, a fin de mejorar su servicio y garantizar la adecuada estancia y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes ingresados;

VI. Dar vista al Ministerio Público de inmediato por las conductas que puedan ser constitutivas de delito;

VII. Solicitar las opiniones o dictámenes necesarios a las autoridades federales, estatales o Municipales para el cumplimiento de la presente Ley;

VIII. Aplicar las sanciones correspondientes por las infracciones o inobservancia a la presente Ley;

IX. Dar puntual seguimiento de manera permanente a los traslados de niñas, niños o adolescentes sujetos a su competencia, así como aquellos aprobados por la autoridad judicial;

X. Conocer sobre la salida temporal de la niña, niño o adolescente ingresado; por motivo de integración o custodia temporal; y

XI. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones de las Instituciones Asistenciales

Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:

I. Cumplir con los requisitos establecidos por esta Ley, para acceder a la certificación y formar parte del Registro de Instituciones Asistenciales;

II. Llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados y mantenerlo actualizado, así como una bitácora donde se consigne las salidas y retornos ordinariamente programados en razón de actividades familiares, educativas, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación;

III. Notificar a la Procuraduría por vía electrónica y telefónica de manera inmediata, y en forma ordinaria dentro del término de tres días hábiles, sobre los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescen-

tes al establecimiento de su Institución Asistencial, debiendo anexar una copia del expediente a que se refiere el Artículo 17 de la presente Ley.

De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior sobre las salidas y retornos extraordinarios de la niña, niño o adolescente de las instalaciones de la Institución Asistencial donde residiere y por cuyas causas no se exija autorización judicial;

IV. Privilegiar en todo momento el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, teniendo como principio rector el interés superior de la niñez. En tal sentido, permitirán y promoverán que sus ingresados estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario.

En el caso de que las niñas, niños y adolescentes no cuenten con familia o exista resolución judicial que decretó la pérdida de la patria potestad del o de los progenitores, se deberá implementar el procedimiento de adopción, en coordinación con la Procuraduría;

V. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta que no resulten en su perjuicio;

VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados;

VII. Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de la Institución Asistencial, copia del documento que acredite la licencia y la certificación vigente expedida por la Procuraduría;

VIII. Contar con un Reglamento Interno, autorizado por la Procuraduría;

IX. Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de los niños, niñas y adolescentes, debiendo permitir el acceso al interior de las instalaciones de la Institución Asistencial a las personas que para tal efecto y por escrito designe la Procuraduría, así como facilitar para consulta los registros, expedientes y bitácoras que se les requieran;

X. Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de algún niño, niña o adolescente;

XI. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;

XII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;

XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XIV. Dar a conocer a los padres o tutores y a los niños, niñas mayores de siete años de edad y adolescentes su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social;

XV. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XVI. Solicitar y en su caso obtener de la autoridad judicial competente la autorización para el traslado a otra entidad federativa o al extranjero de cualquier niña, niño o adolescente ingresado, salvo la excepción contemplada en el Artículo 35 de esta Ley;

De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de domicilio o residencia del menor, ya sea dentro o fuera de la entidad. En todos los supuestos contemplados en esta fracción se deberá remitir en un plazo no mayor de tres días hábiles, copia de la solicitud y de la resolución respectiva a la Procuraduría;

XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; y

XVIII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

Artículo 15.- Las niñas, niños y adolescentes internos de las Instituciones Asistenciales bajo ninguna circunstancia o motivo podrán ser confiados, puestos al cuidado o cualquiera otra acción de semejante naturaleza a persona distinta de quien detente su custodia, patria potestad, tutela, o se encuentre autorizado por autoridad competente en virtud de su aptitud a proceso de integración, y que además no tenga impedimento legal de convivencia con el menor; debiendo observarse lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 34 de esta Ley.

Los visitantes en los establecimientos de las Instituciones Asistenciales que durante su estadía tengan o pudieran tener cualquier clase de contacto directo con niñas, niños o adolescentes internos, deberán ser supervisados en todo momento por el personal administrativo o voluntario que previamente haya sido designado para tal fin.

Artículo 16.- El Reglamento Interno de cada Institución Asistencial deberá contener cuando menos:

I. Los requisitos de admisión de las niñas, niños y adolescentes;

II. Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a las niñas, niños y adolescentes ingresados;

III. El establecimiento de programas formativos, educativos, de valores, de integración familiar, social, culturales, deportivos y recreativos;

IV. El horario de actividades para las niñas, niños y adolescentes bajo su guarda o cuidado;

V. Las obligaciones y medidas de disciplina para las niñas, niños y adolescentes ingresados; y

VI. Las medidas de disciplina para el personal administrativo y voluntario.

Artículo 17.- Las Instituciones Asistenciales llevarán un expediente individualizado de cada uno de

los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

I. Nombre, datos de identificación, acta de nacimiento, cédula única de registro de población, cédula de identidad, fotografías de frente y de perfil actualizadas anualmente por lo menos, cartilla de vacunación, registro dactilar, expediente médico incluyendo tipo sanguíneo, y evaluaciones psicológicas;

II. Motivo y fecha de ingreso y egreso;

III. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega del niño, niña o adolescente.

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Institución Asistencial;

IV. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre el niño, niña o adolescente;

V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con la niña, niño o adolescente;

VI. Datos escolares y boleta de calificaciones del niño, niña o adolescente;

VII. Las demás que la Procuraduría, y la Institución Asistencial consideren necesarias.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Expedición de Licencias

Artículo 18.- Las Instituciones Asistenciales para su legal funcionamiento deberán formar parte del Registro Estatal de Instituciones Asistenciales que para efectos de control y vigilancia elabore la Procuraduría. Esta a su vez otorgará, en su caso, la licencia que acredite la certificación de la Institución Asistencial dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se emita la determinación de integración del expediente.

Artículo 19.- Para integrar expediente y obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, las Instituciones Asistenciales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Llenar la solicitud oficial proporcionada por la Procuraduría;

II. Presentar la documentación que acredite la personalidad jurídica, y legal constitución de la Institución Asistencial, debiendo contener cláusula con facultad de tramitar procedimientos judiciales sobre tutela;

III. Copia de la licencia de uso de suelo de sus instalaciones;

IV. Copia del registro de niñas, niños y adolescentes ingresados, en su caso;

V. Presentar sus programas de promoción para la integración familiar, formación, educación, recreación, cultura y deporte de las niñas, niños y adolescentes;

VI. Permitir las inspecciones necesarias por parte del personal de la Procuraduría en conjunto con las autoridades coadyuvantes que para tal efecto determine, con la finalidad de verificar que las instalaciones sean las adecuadas para el modelo de atención de las niñas, niños y adolescentes, así como las condiciones generales sobre infraestructura, personal, población e higiene, debiendo solventarlas satisfactoriamente;

VII. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes; y

VIII. Observar las demás normas que regulen la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Proceso de Certificación

Artículo 20.- La certificación es el proceso mediante el cual las Instituciones Asistenciales se someten a las evaluaciones permanentes, periódicas y obligatorias establecidas por esta Ley y aplicadas por la Procuraduría, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas y renovar con ello su licencia de operación. La Procuraduría será la única Autoridad encargada de otorgar licencia, certificar y llevar el Registro Estatal de Instituciones Asistenciales del Estado de Aguascalientes.

La certificación de la licencia establecida en este capítulo, deberá de renovarse obligatoriamente cada dos años.

TÍTULO QUINTO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De las Instalaciones

Artículo 21.- Los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las Instituciones Asistenciales para niñas, niños y adolescentes deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los ingresados el bienestar, la comodidad, seguridad e higiene necesarias conforme a su edad.

Artículo 22.- Las instalaciones de los establecimientos de las Instituciones Asistenciales tendrán espacios divididos para ser utilizados para un fin específico.

En tal sentido, obligatoriamente deberán contar con las áreas y especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia.

Artículo 23.- Las Instituciones Asistenciales y de Beneficencia Privada deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo la Coordinación Estatal de Protección Civil, contar con los dispositivos y equipamientos de seguridad correspondientes y cumplir con las observaciones que al efecto se emitan de conformidad con la Ley en la materia.

Artículo 24.- Los establecimientos de las Instituciones Asistenciales deberán contar con material suficiente de primeros auxilios para atender cualquier contingencia que se suscite.

Artículo 25.- Las Instituciones Asistenciales deberán de realizar simulacros periódicamente en sus establecimientos, de acuerdo a las disposiciones de la Ley en la materia, en la que podrán participar elementos de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Personal

Artículo 26.- El personal administrativo de las Instituciones Asistenciales, independientemente de su categoría y con el objeto del mejoramiento constante de sus funciones, deberá asistir a cursos, capacitaciones, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo o diplomados, que en relación con cada una de sus áreas de trabajo organicen las Autoridades respectivas o el Comité, en coordinación con la Procuraduría.

Artículo 27.- Para pertenecer al personal administrativo de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada, será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:

- a) Contar con una edad mínima de 18 años cumplidos;
- b) Acreditar el grado de estudios que solicite la propia Institución Asistencial;
- c) Asistir a una reunión informativa impartida por personal administrativo de la propia Institución Asistencial, o por quien ésta designe;
- d) Aplicar una evaluación psicológica;
- e) Presentar carta de no antecedentes penales; y
- f) Las demás que requiera la propia Institución Asistencial.

Artículo 28.- Para pertenecer al personal voluntario de una Institución Asistencial, será obligatorio cubrir los requisitos que establezca la propia Institución, atendiendo además a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 29.- Los directores, encargados y demás personal administrativo de las Instituciones Asistenciales son responsables de garantizar la seguridad física, psicológica, social y jurídica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su guarda o custodia.

Artículo 30.- No podrá ser director, titular, encargado o parte del personal administrativo o voluntario de cualquier Institución Asistencial quien haya sido

condenado por cualquier delito de carácter sexual, así mismo los condenados por delito doloso que presuponga una pérdida de confianza que pudiera poner en riesgo la protección y el bienestar de las niñas, niños o adolescentes, a juicio de la Procuraduría, con la aprobación del Comité.

A quien se le hubiere emitido una declaratoria de impedimento por parte de la Procuraduría, se le notificará de manera personal, al igual que a la Institución Asistencial de que se trate para efecto de que esta última tome las medidas pertinentes.

Por motivo de la declaratoria estará impedido el sujeto para permanecer o ingresar al interior de las instalaciones de la Institución Asistencial donde hubiere prestado sus servicios.

Contra la declaratoria de impedimento y sus efectos, emitida por la Procuraduría, no cabe recurso alguno.

Artículo 31.- Se suspenderán de inmediato todos los derechos y atribuciones que esta Ley otorga al director, titular o responsable de cualquier Institución Asistencial que se le hubiere librado orden de aprehensión o dictado auto de vinculación a proceso, por delito de carácter sexual o por delito considerado como grave de acuerdo a la Ley.

En caso de que la persona referida en el supuesto del párrafo anterior resulte absuelta de la o las imputaciones hechas en su contra, se le reactivaran sus derechos y obligaciones suspendidas, previa solicitud a la Procuraduría, y mediante la exhibición de copia certificada del documento en el que se consigne su legal inocencia.

TÍTULO SEXTO

SITUACIÓN JURÍDICA Y EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO

De la Situación Jurídica de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 32.- Las niñas, niños y adolescentes ingresados a los establecimientos de las Instituciones Asistenciales estarán sujetos a la vigilancia de la Procuraduría y corresponde a ésta revisar y asesorar en los procedimientos administrativos y acciones judiciales relativas a la situación jurídica del menor.

Artículo 33.- Es obligación de las Instituciones Asistenciales gestionar los procedimientos administrativos y acciones judiciales en los supuestos referidos en el Artículo anterior.

Los directores, titulares o encargados de las Instituciones Asistenciales deberán notificar a la Procuraduría de inmediato por cualquier medio y dentro de las siguientes veinticuatro horas por escrito, a partir de que tengan conocimiento de la existencia de cualquier hecho presumiblemente delictuoso cometido en contra o en perjuicio de una niña, niño o adolescente ingresado en su establecimiento,

lo anterior con independencia de la obligación de denunciar el probable hecho delictivo directamente ante el Ministerio Público.

Artículo 34.- Los directores, titulares o encargados de las Instituciones Asistenciales ostentarán el cuidado y la guarda de las niñas, niños y adolescentes que les hayan entregado para su cuidado temporal en forma voluntaria por quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o bajo su cuidado, debiendo ejercitar las acciones correspondientes para obtener la tutela, en los términos y disposiciones aplicables.

Respecto de las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en la hipótesis señalada en el Párrafo Segundo, de la Fracción IV del Artículo 14 de esta Ley, se deberá conseguir su adopción, la cual se efectuará en coordinación con la Procuraduría.

Cuando se ingrese a una niña, niño o adolescente a un establecimiento de la Institución Asistencial en condición de abandono, expósito, repatriado, migrante, sujeto a asistencia social, o como víctima de delito, no podrá ser entregado a persona alguna sin que medie autorización de la autoridad judicial.

Excepcionalmente se concederá la entrega del menor sin orden judicial a quien detente la legal custodia, y previa autorización de la Procuraduría, sólo en los casos en que el ingreso de la niña, niño o adolescente hubiere sido por solicitud voluntaria de quien tuviere la potestad legal para hacerlo, y para cuidado temporal de la Institución Asistencial.

Artículo 35.- En el caso de que una autoridad judicial o de procuración de justicia con residencia distinta a la del Estado pero dentro del territorio nacional requiera u ordene la presentación de una niña, niño o adolescente ingresado en una Institución Asistencial, ésta deberá previamente enterar a la Procuraduría para efecto de autenticar la referida orden, y una vez hecho lo anterior, podrá autorizar su traslado, debiéndosele asignar al menor de edad la compañía de un adulto quien será responsable de su seguridad e integridad durante el tiempo que medie entre su salida y retorno a la Institución Asistencial, y debiendo notificar a la Procuraduría dentro del plazo de setenta y dos horas, el debido cumplimiento de la medida.

Artículo 36.- Se deberá proteger con carácter confidencial y reserva, cualquier dato personal o información de la niña, niño o adolescente que genere, obtenga, registre o acuerde el Comité, las Instituciones Asistenciales, la Procuraduría o las Autoridades coadyuvantes, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Aguascalientes, pudiendo ser proporcionada exclusivamente, cuando sea solicitada por la autoridad competente.

Artículo 37.- Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará supletoriamente el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Educación de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 38.- Las niñas, niños y adolescentes ingresados a las Instituciones Asistenciales deberán ser inscritos y asistir al grado escolar que les corresponda.

Los directores, responsables o encargados de las Instituciones Asistenciales deberán realizar los trámites de inscripción y regularización de sus estudios en los planteles educativos que les asignen. La Procuraduría, en coordinación con las áreas correspondientes del Instituto de Educación del Estado se encargará de verificar el cumplimiento a esta disposición.

Artículo 39.- Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que el menor sea inscrito en una escuela que brinde la educación especial requerida.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES

Artículo 40.- La Procuraduría vigilará e inspeccionará el funcionamiento y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en los establecimientos pertenecientes a las Instituciones Asistenciales, ordinariamente de manera trimestral y en cualquier momento de manera extraordinaria por medio del inspector que para tal efecto autorice la propia Procuraduría.

Quien practique la diligencia de inspección y vigilancia deberá:

- I. Identificarse por medio del documento expedido por la Procuraduría para tal fin; y dejar oficio de comisión correspondiente;
- II. Levantar el acta de visita domiciliaria e inspección, en la que se harán constar, en su caso, las irregularidades o violaciones a la presente Ley;
- III. Requerir al director o representante de la Institución Asistencial donde se practique la diligencia, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, éstos serán designados por quien practique la misma;
- IV. Entregar una copia legible del acta a la persona con quien se entienda la diligencia; y
- V. Entregar a la Procuraduría la relación de actas de visita.

Artículo 41.- Las actas de visita domiciliaria contendrán: fecha en que se practique, domicilio en donde se encuentre el establecimiento, nombre o razón social de la Institución Asistencial fundamento legal y motivo de la misma, nombre y firma del representante legal, testigos y de quien la practique, quienes deberán estar plenamente identificados.

En el acta de inspección se harán constar de manera clara y precisa, los hechos y en su caso las omisiones detectadas a lo largo de la diligencia, por lo que deberán consignarse todas y cada una de las irregularidades que se detecten.

Concluida la visita de inspección, debe darse oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

Se procederá a la firma del acta con todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose copia de la misma al encargado del establecimiento visitado, en caso de negativa a firmar o recibir el acta, tales circunstancias deberán asentarse en la misma, sin que tal omisión invalide la práctica de la diligencia o el contenido del acta.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES A LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES

Artículo 42.- En caso de incumplimiento por parte de las Instituciones Asistenciales de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley, la Procuraduría podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. *Amonestación por escrito:* Cuando la Institución Asistencial incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, XIV y XV del Artículo 14 de esta Ley;

II. *Clausura Temporal:* Consistente en la suspensión de nuevos ingresos de niñas, niños y adolescentes a la Institución Asistencial por un lapso hasta de seis meses como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, V, IX, X y XVI del Artículo 14 de esta Ley; así como por la acumulación de tres amonestaciones por escrito en un lapso de dos años; y

III. *Revocación de licencia:* Consistente en la clausura definitiva de la operación de la Institución Asistencial como consecuencia del incumplimiento en cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones XI, y XIII, del Artículo 14 de esta Ley, así como por acumulación de dos clausuras temporales en un lapso de tres años.

Para la determinación de las sanciones establecidas en este Artículo la Procuraduría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias derivadas de la misma, las circunstancias y antecedentes de la Institución Asistencial, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y el daño o perjuicio derivado del incumplimiento, tomando en cuenta los siguientes principios especiales:

Debido procedimiento.- Las sanciones se aplicarán sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Reincidencia por incumplimiento de obligaciones derivadas de una sanción.- Para determinar la imposición de sanciones por infracciones en las que la Institución incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción, y se acredite haber solicitado al director, titular o responsable de la Institución Asistencial que demuestre que han cesado los motivos de la infracción dentro de dicho plazo.

Artículo 43.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en este título la Procuraduría iniciará de oficio el siguiente procedimiento:

I. Con el acta de visita de inspección se dará inicio al procedimiento sancionador. La Procuraduría notificará a la Institución Asistencial para que presente sus pruebas por escrito dentro de un plazo de cinco días hábiles;

II. La Ley reconoce como medios de prueba:

- a) Confesión y declaración de parte;
- b) Documentos públicos;
- c) Documentos privados;
- d) Dictámenes periciales;
- e) Reconocimiento o inspección de las Instalaciones de la Institución;
- f) Testimonial;
- g) Fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología; y
- h) Presunción legal y humana.

III. La Institución Asistencial tendrá la obligación de presentar sus propios testigos a lo cual deberá señalar sus domicilios. En caso de no asistir el testigo al desahogo de la prueba, sin causa justificada, ésta se declarará desierta;

IV. Vencido dicho plazo de ofrecimiento de pruebas, la Procuraduría realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

V. Una vez concluido el desahogo de pruebas, se le dará vista a la Institución Asistencial para que dentro del término de tres días hábiles ésta realice sus alegatos, y concluido dicho plazo la Procuraduría resolverá en un término no mayor a quince días hábiles, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;

VI. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada al Director, titular o responsable de la Institución Asistencial; y

VII. La resolución será ejecutada de manera inmediata, incluso con el auxilio de la fuerza pública.

TÍTULO NOVENO

DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

Artículo 44.- Las resoluciones dictadas por la Procuraduría con motivo de la aplicación de la presente Ley, con excepción del supuesto establecido en el Artículo 30 de esta Ley, podrán ser impugnadas conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo Para el Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Comité Interinstitucional para la Regulación y Vigilancia de las Instituciones Asistenciales deberá instalarse en un plazo que no podrá exceder de 60 sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Instituciones Asistenciales que operen en el Estado de Aguascalientes al momento de inicio de vigencia de este Decreto, deberán contar con la licencia a que refiere el Artículo 18 de la Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto.

Excepcionalmente, y previa solicitud del interesado, la Procuraduría podrá otorgar por una sola vez prórroga hasta por otros ciento ochenta días naturales a las Instituciones Asistenciales que no hubieren obtenido la licencia dentro del plazo que señala el párrafo anterior, y por motivo de alguna causa no imputable a su responsabilidad.

Las Instituciones Asistenciales en operación antes del inicio de vigencia de este Decreto, que habiendo transcurrido los plazos señalados en los párrafos anteriores no hubieran satisfecho el requisito a que se refiere la fracción III del artículo 19 de esta Ley, pero demuestren ante la Procuraduría estar realizando o haber realizado las gestiones para el cumplimiento, podrán obtener una prórroga adicional de hasta ciento ochenta días naturales; si una vez transcurridos tales plazos o en su caso la prórroga mencionada, alguna Institución Asistencial se encuentra imposibilitada a satisfacer el requisito en cita y así lo acredita ante la Procuraduría, ésta podrá acordar el otorgamiento de la licencia de operación, debiendo motivar y fundamentar que dicha licencia se da en observancia al principio que rige el interés superior de la niñez. En todo momento deberá darse el cumplimiento a que refiere la fracción VI del artículo 19 de esta Ley, en lo que refiere a la verificación de las condiciones generales sobre infraestructura, personal, población e higiene, que

será acreditado con un dictamen de protección civil y el aviso de responsable sanitario.

Las Instituciones Asistenciales que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por la Procuraduría en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adolescentes a otras Instituciones Asistenciales que si hubieran obtenido la licencia.

ARTÍCULO CUARTO. - La Procuraduría emitirá una convocatoria dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de vigencia de este Decreto dirigida a los Directores o Titulares de las Instituciones Asistenciales Privadas para efecto de que en ella se señale lugar y fecha para la designación de los vocales integrantes del Comité a que refiere el inciso h), fracción IV del Artículo 9° de la Ley, y quienes serán propuestos y votados de entre la mayoría de los representantes presentes al acto.

ARTÍCULO QUINTO. - El Reglamento de la Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, deberá expedirse en un plazo que no mayor de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente al inicio de vigencia del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 412

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 1206, 1648 y 1649 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1206.- Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se estará a las reglas respectivas para la partición y la adjudicación, que para las sucesiones dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 1648.- Aprobado el inventario se procederá enseguida a la partición de la herencia.

ARTÍCULO 1649.- A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa del testador, y en caso de manifestar su oposición a la división, se estará a las reglas para la partición y la adjudicación que dispone para las sucesiones el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman el Artículo 675; el Párrafo Primero y las Fracciones IV y V del Artículo 676; el Artículo 677; el Párrafo Primero y la Fracción III del Artículo 678; el Párrafo Primero y las Fracciones II y III del Artículo 679; los artículos 692; 696; 700; 701; 709; 711; 712; 713; 715; 733; 734; 744; 747; 748; 749; 750; 751; 752; 753; 757; 758; 761; 762; 763; 764; 765; 766; y 773 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 675.- En todo juicio sucesorio se tramitará una audiencia de sucesión y otra de inventarios que culminarán respectivamente; la primera con sentencia interlocutoria que contenga las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos; la segunda, con la resolución sobre el inventario y avalúo, en su caso, la aprobación del convenio a que los herederos y legatarios lleguen sobre la repartición de los bienes; o en su defecto, la declaración de adjudicación a los herederos en copropiedad de los bienes hereditarios. En la ejecución de la sentencia de adjudicación de los bienes en copropiedad, se tramitará un procedimiento respecto a la administración y otro respecto a la partición. Y si existiere acuerdo sobre la repartición de los bienes, el procedimiento respecto a la administración.

Las audiencias referidas en el párrafo anterior, deberán celebrarse en un término no mayor a un año.

ARTÍCULO 676.- La primera audiencia, que es la de sucesión, tratará, en sus respectivos casos:

I.- al III.- ...

IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar, la preferencia de derechos y la solicitud de que realicen los inventarios solemnes.

ARTÍCULO 677.- La segunda audiencia, que es de inventarios contendrá:

I.- El inventario provisional del interventor;

II.- El inventario y avalúo que se forme;

III.- Los incidentes que se promuevan y se decidan en esta audiencia;

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo;

V.- Los acuerdos sobre cómo se deben repartir los derechos hereditarios hecho por los herederos y legatarios; y

VI.- A falta de los acuerdos sobre la partición de los derechos, la adjudicación en copropiedad a los herederos de los bienes.

ARTÍCULO 678.- En ejecución de sentencia, se tramitará un procedimiento para la administración y comprenderá:

I.- ...

II.- ...

III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal. En lo no previsto en este capítulo se estará en lo conducente a las reglas para la ejecución de sentencias y las relativas de los incidentes en general.

ARTÍCULO 679.- En ejecución de sentencia, se tramitará un procedimiento para la partición y contendrá:

I.- ...

II.- Los acuerdos sobre la partición de los bienes y de terminación de copropiedad cuando no hubo acuerdos en la segunda audiencia conforme a las reglas de este capítulo;

III.- Los trámites para la venta de los bienes de copropiedad y entrega de su producto y las cuestiones que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 692.- Si el Ministerio Público o cualquier pretendiente se opone a la declaración de herederos o alega incapacidad de alguno de ellos, se sujetará a juicio el pleito a que la oposición dé lugar, con el albacea o heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes prevista para la partición en la ejecución de sentencia o la entrega del precio de la venta del valor de su remate.

ARTÍCULO 696.- Desde la aceptación de su cargo, el albacea deberá formar simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, para lo cual se sujetará a las reglas siguientes:

I.- En la primera audiencia, una vez hecha la declaración de herederos, si el albacea ya aceptó el cargo en ésta, iniciará el plazo para que formule simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, en el entendido que de no rendirlos en el plazo correspondiente, será removido de plano y sin ningún recurso, salvo que se trate de heredero único.

II.- Si la mayoría de los interesados presentes manifiesta su conformidad en que el albacea fije a los bienes el valor que estime justo así se valuarán, pudiendo consultar con peritos de su confianza; en caso de inconformidad, los herederos podrán oponerse conforme a las reglas de la fracción IV de este artículo.

III.- Dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de la audiencia en que el albacea acepte el cargo, deberá exhibir sus inventarios y avalúos, ya sea que emita los valores por sí o con la opinión del perito que haya designado para que lo asesore en sus labores, salvo el supuesto del artículo 709 de este código.

IV.- Dentro de los diez días siguientes al auto que tenga por rendido el inventario y avalúo del albacea, los interesados inconformes con el avalúo manifestarán su oposición por escrito junto con la opinión de un perito, el cuál será a costa de los mismos; en el entendido que de no hacerlo así, precluirá su derecho y se les tendrá por conformes con el avalúo emitido por el albacea por sí o con la opinión del perito que lo asesoró en sus labores.

V.- Al existir el avalúo del albacea por sí o con la opinión del perito que le asesoró en sus labores y del perito de los inconformes, si el valor entre ellos no es superior al veinte por ciento, el juez promediará el valor; si excede, el juez hará la designación de un tercero para que emita opinión que lo asesore y fallará lo que estime justo.

VI.- En el supuesto de que el albacea no acepte el cargo en la audiencia de que trata este artículo, en esta audiencia se emitirá auto en el que se le requiera para que lo acepte dentro del término de tres días, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será removido del cargo, salvo que se trate de heredero único. En este caso, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de la resolución que tenga al albacea aceptando el cargo, deberá de exhibir sus inventarios y avalúos, ya sea que emita los valores por sí o con la opinión del perito que designe para que lo asesore en sus labores, continuando el trámite en lo conducente como se prevé en este artículo.

En caso de que el albacea incumpla con alguna de las obligaciones que le impone el presente Código, el Juez podrá decretar la pérdida de los honorarios que en su caso le correspondan.

ARTÍCULO 700.- El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio Público, solamente cuando sea beneficiaria la beneficencia pública, o cuando se solicite en los casos que haya menores o incapacitados. En los demás supuestos, por Notario designado por quienes tengan interés de que así se

formen, si lo solicitan en tiempo la mayoría de los interesados, gastos que serán exclusivamente a costa de éstos; cuando no exista acuerdo mayoritario, el inventario se formará por el secretario del juzgado, pudiendo intervenir personalmente el juez cuando lo estime necesario.

ARTÍCULO 701.- La solicitud para la formación de los inventarios solemnes solo podrá hacerse en la primera audiencia. Igual será para la beneficencia pública, si ya está enterada su representación de la existencia de la sucesión; si no lo está, podrá hacerlo dentro de los cinco días siguientes al día que se apersona al juicio, hasta antes de que concluya la segunda audiencia.

ARTÍCULO 709.- Las operaciones de inventario y avalúo deberán concluir dentro de veinte días contados desde que el albacea acepte el cargo, conforme al artículo 696 de este código. Cuando los bienes se encuentren ubicados a grandes distancias o si por la naturaleza de los negocios no se creyera bastante el término concedido, el juez podrá ampliar el plazo hasta por otros veinte días.

ARTÍCULO 711.- Presentados o formados el inventario y el avalúo en términos del artículo 696 de este Código, se convocará a todos los interesados a la audiencia que refiere el artículo 677 de este Código, quedando apercibidos que de no comparecer por sí o por medio de un apoderado con facultades suficientes para poder conciliar y suscribir convenios, se adjudicarán en copropiedad en los porcentajes que correspondan a todos los interesados los bienes hereditarios, contando el juez con las más amplias facultades de conciliación para tal efecto.

En el supuesto de que los interesados lleguen a acuerdos, el juez, sin más trámite, los aprobará o reprobará, con la reserva, en el primer caso, de que si aparecen nuevos bienes se listarán en el lugar respectivo; en el segundo, de no existir en la misma audiencia después de la primera desaprobación de la propuesta en una segunda oportunidad un convenio, se procederá a la adjudicación de los bienes en copropiedad.

ARTÍCULO 712.- Si se dedujere oposición contra el inventario y avalúo, se substanciará con un escrito de cada interesado en el que manifieste concretamente en qué consiste su oposición, debiendo resolverse lo conducente en la segunda audiencia, antes de proceder a los acuerdos de partición o de adjudicación de los bienes en copropiedad.

ARTÍCULO 713.- En la tramitación de esta cuestión cada interesado es responsable de la presentación de sus pruebas, las que serán desahogadas en ésta audiencia.

ARTÍCULO 715.- La resolución que se dicte en los casos del artículo 712 será apelable, sólo en el supuesto del inventario o de no haber mediado el juez correctamente el porcentaje del veinte por ciento del valor entre la opinión del albacea, o en su caso, los peritajes respectivos.

ARTÍCULO 733.- Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y resueltas las cuestiones a

que uno y otro hubieren dado lugar se procederá a la liquidación del caudal.

ARTÍCULO 734.- El albacea, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la segunda audiencia, presentará al juzgado un proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deba entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

ARTÍCULO 744.- Aprobados el inventario y avalúo en la segunda audiencia, en el supuesto de que no se llegó en ella a ningún acuerdo de adjudicación, si es presente la mayoría de los interesados y pidieren que se difiera la declaración de adjudicación de los bienes en copropiedad, el juez lo concederá por una sola vez por diez días para que en forma extrajudicial lleguen a los acuerdos correspondientes de partición y lo comuniquen al juzgado. Concluido el plazo sin que haya un acuerdo, quedarán por ministerio de ley adjudicados en copropiedad los bienes hereditarios a los herederos, y para su división, se procederá conforme a las reglas para la división de la cosa común previstas para la ejecución de sentencia, las especiales de este capítulo y las que resulten aplicables del Código Civil.

ARTÍCULO 747.- Para la segunda audiencia, se citará al cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero para ser tenido como parte, si entre los bienes hereditarios los hubiere de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 748.- El valor para la venta de los bienes en la ejecución de sentencia, será integro el que haya fijado el albacea o perito que le asesore, en su caso, el que se obtuvo mediante los avalúos de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 749.- En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 750.- La partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador. Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o de dividirlos entre los herederos.

ARTÍCULO 751.- Cuando se presente el acuerdo suscrito de conformidad por todos los interesados, el juez lo aprobará y dictará resolución de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

ARTÍCULO 752.- Durante el desarrollo del juicio sucesorio, cualquier heredero o legatario tiene la facultad de pedir al juez su impulso.

ARTÍCULO 753.- En cualquier momento del juicio sucesorio, hecha la declaración de herederos, estos y los legatarios pueden llegar a acuerdos hasta antes de los supuestos en que este título no lo permite.

ARTÍCULO 757.- Si no pudiera realizarse lo dispuesto en el artículo anterior y los herederos no convinieren otra manera de pago, se procederá a su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura. En la venta siempre será preferente la puja de los herederos, en igualdad de circunstancias entre éstos y terceros.

ARTÍCULO 758.- La venta siempre se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños.

ARTÍCULO 761.- Si verificadas tres almonedas con rebaja cada una del diez por ciento, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán y al que designe la suerte se le adjudicarán en el último valor.

ARTÍCULO 762.- Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste a favor los demás herederos, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 763.- Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá, si lo hubiere, sobre otro inmueble, de no haberlo, se pagará la diferencia.

ARTÍCULO 764.- Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, previo a la subasta de los bienes en la ejecución de sentencia, y antes de que se emita el auto que convoca a los postores para su venta, se convocará a una audiencia especial por única ocasión por lista de acuerdos, y se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

De no adjudicarse a ninguno de los interesados los bienes, se continuará con el procedimiento de ejecución en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 765.- Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se procederá a su venta en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 766.- Cualquier heredero puede, antes de que se venda judicialmente alguna cosa, evitar su venta pagando el precio asignado en el avalúo con dinero; si hubiere varios pretendientes se estará a lo que prevé el artículo 764 de este Código.

ARTÍCULO 773.- En contra de la resolución que apruebe o repruebe la partición, procede el recurso de apelación.

TRANSITORIO :

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 413

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **Ley que crea el Premio Estatal de Periodismo del Estado de Aguascalientes**, quedando en los siguientes términos:

LEY QUE CREA EL PREMIO ESTATAL DE PERIODISMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Del Premio Estatal de Periodismo

ARTÍCULO 1º. Se crea el Premio Estatal de Periodismo con el objetivo de reconocer de manera formal y pública, la labor de los profesionales de la comunicación en la cobertura periodística referida a los ámbitos de la vida de los agascalentenses.

El premio Estatal de Periodismo tiene como finalidad, estimular la actividad periodística en sus distintos géneros y significar el reconocimiento de la sociedad y del gobierno al esfuerzo, profesionalismo y dedicación de los periodistas radicados en Aguascalientes.

El Premio Estatal de Periodismo será otorgado a quienes se distinguen, en el uso eficiente de los me-

dios de comunicación, por la veracidad y objetividad de la información que manejan y de los artículos, así como el interés que susciten y el efecto socialmente benéfico que produzcan. El otorgamiento de estos premios no estará condicionado por la amplitud de la cobertura del órgano de difusión. Sólo serán beneficiarias las personas físicas, individualmente o en grupo.

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley tiene por objeto regular los casos, términos y condiciones para aquellas personas que, por su conducta, méritos, obras o virtudes, reciban el reconocimiento por parte del Estado de Aguascalientes y los premios que la presente Ley establece.

El premio se otorgará anualmente, conforme a las bases de la convocatoria respectiva para tal efecto expida el Comité Organizador, a la cual quedaran sujetos los participantes.

Dicha convocatoria deberá contener por lo menos:

- a) Las categorías a premiar;
- b) El periodo a premiar;
- c) Fecha y lugar de recepción de propuestas; y
- d) Lugar y hora de la entrega del Premio Estatal de Periodismo.

ARTÍCULO 3º.- El Comité Organizador será integrado de la siguiente forma:

- a) El presidente de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Aguascalientes, quien fungirá como presidente del Comité;
- b) El rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes o quien el designe, quien fungirá como secretario técnico del Comité;
- c) El titular del Instituto Cultural de Aguascalientes, quien fungirá como vocal del Comité;
- d) El presidente Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o quien el designe, que fungirá como vocal del Comité;
- e) Un representante de los catedráticos de las Carreras de Periodismo o Comunicación de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULO 4º.- El Comité Organizador del Premio Estatal de Periodismo se constituirá anualmente para efecto de emitir la convocatoria correspondiente, designar al Jurado Calificador, recibir los trabajos del concurso, anunciar a los ganadores de cada una de las categorías y resolver las situaciones no previstas en la convocatoria.

ARTÍCULO 5º.- La información generada en todas y cada una de las reuniones del Comité Organizador deberán quedar documentados en un acta redactada por el secretario del propio Comité.

ARTÍCULO 6º.- El Comité Organizador deberá de dar a conocer a través de los medios masivos de comunicación el listado de los trabajos presentados, así como darlos a conocer de manera íntegra por medio

de un portal electrónico que se desarrolle para tales fines, lo anterior una vez concluido el plazo para la entrega de los mismos. Esto con el fin de fomentar en la ciudadanía la importancia de la labor periodística.

ARTÍCULO 7º.- Podrán proponer candidaturas para el Premio Estatal de Periodismo en sus diferentes categorías que se consignan en esta Ley:

- a) El interesado en participar en el concurso;
- b) Asociaciones y sociedad civiles;
- c) Organizaciones de periodistas;
- d) Universidades y centros de educación superior;
- e) Organismos no gubernamentales; y
- f) Ciudadanos y Ciudadanas con residencia efectiva mínima de tres años en el Estado.

Las mociones que se presenten deberán solo contener una propuesta de trabajo a premiar por cada categoría.

ARTÍCULO 8º.- Las categorías a premiar son:

- I. Derechos Humanos;
- II. Desigualdad;
- III. Educación;
- IV. Cultura; y
- V. Desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 9º.- Los trabajos podrán tener alguno de los siguientes formatos:

- I. Periodismo impreso;
- II. Periodismo radiofónico;
- III. Periodismo digital;
- IV. Periodismo gráfico; y
- V. Caricatura periodística.

ARTÍCULO 10.- La recepción de trabajos deberá realizarse en un plazo iniciando el segundo lunes de febrero y concluyendo el primer viernes de marzo, siendo el lugar para dicha actividad aquel que de manera colegiada defina el Comité Organizador.

Los trabajos deberán ser registrados en una lista que deberá redactar el secretario; y quedaran bajo resguardo del presidente del Comité Organizador hasta que éste los entregue de manera formal al presidente del Jurado Calificador, quien deberá cotejar los trabajos que recibe con la lista de los mismos.

ARTÍCULO 11.- El Jurado Calificador estará integrado por:

- 1) Un profesional de la información de reconocida solvencia moral y capacidad profesional, que será designado por el Comité Organizador, y que deberán de cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano con residencia en el Estado de por lo menos cinco años;
 - b) Amplio conocimiento del ámbito periodístico;

- c) Notable reconocimiento social por su desempeño periodístico; y
 - d) Trayectoria mínima de diez años comprobable en el medio periodístico.
- 2) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - 3) Un catedrático propuesto por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, especializado en temas periodísticos.

ARTÍCULO 12.- La conformación del Jurado Calificador deberá hacerla el Comité Organizador dentro de los diez primeros días del mes de marzo.

El Comité Organizador y el Jurado Calificador deberán reunirse a fin de pactar un calendario de trabajo, para que éste último califique los trabajos presentados.

ARTÍCULO 13.- La decisión que el jurado tome en la calificación de los trabajos presentados, será inapelable. Las cuestiones que se presenten en relación con la calificación de los trabajos y que no estén contempladas en la convocatoria emitida serán resueltas por el Comité Organizador.

ARTÍCULO 14.- El Jurado Calificador evaluará el trabajo de los candidatos a través de muestras representativas de su labor profesional durante el año inmediato anterior a la instalación del jurado, que cumplan con los requisitos señalados en la convocatoria emitida.

ARTÍCULO 15.- Para ser acreedor del premio en cualquiera de sus categorías, se requerirá al candidato la constancia del Director del medio donde trabaja o colabora, o en su defecto mediante la presentación de trabajos que acrediten el ejercicio de su práctica profesional.

Estos materiales deberán ser entregados en medios electromagnéticos y en físico en los casos que así lo permita la naturaleza del trabajo.

ARTÍCULO 16.- Las deliberaciones del Jurado Calificador tendrán sede en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en el recinto que la Rectoría de la propia Universidad les asigne.

La periodicidad de sus sesiones será fijada cada año por los integrantes del Jurado Calificador, entre los cuales se designará un presidente y un secretario el mismo día de su instalación; de estas actividades deberán de dar cuenta al Comité Organizador.

ARTÍCULO 17.-Las decisiones para cada categoría deberán tomarse por consenso; pero si este fuera imposible, las resoluciones se producirán con la votación de mayoría simple.

El Jurado Calificador podrá declarar desierta alguna categoría cuando no se presente ninguna propuesta o las presentadas no reúnan los requisitos de la convocatoria. La decisión señalada en este párrafo la harán saber al comité Organizador, justificada su medida.

Todos los actos del jurado quedarán documentados en un acta redactada por el miembro secretario.

ARTÍCULO 18.- La lista de galardonados será anunciada públicamente ocho días inmediatos anteriores al Día de la Libertad de Expresión, que se celebra el siete de junio de cada año.

ARTÍCULO 19.- Los premios consistirán en la entrega, a quienes lo obtengan, de:

I. Una medalla cuyas características serán aprobadas por la Comisión de Postulaciones del Congreso del Estado;

II. Un diploma en el que se expresarán el año en el que se otorga el premio; y

III. Entrega de un estímulo económico a propuesta de la Comisión de Postulaciones el cual deberá contemplarse en el Presupuesto de Egresos.

En ningún caso podrá ser inferior al entregado en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 20.- Los premios a que hace referencia la presente Ley, serán entregados anualmente el día siete de junio, o el día hábil siguiente, en la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Debiendo contar con la presencia del titular del Poder Ejecutivo Estatal, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TRANSITORIO :

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 417

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 164, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 164.- ...

Al responsable de Ejercicio Indevido del Propio Derecho se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el Ejercicio Indevido del Propio Derecho se usó para lograr el pago de una deuda o supuesta deuda, se aplicarán de 9 meses a 3 años con 6 meses de prisión, de 30 a 60 días multa y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

T R A N S I T O R I O :

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 418

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Fracción I del Artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 572.- ...

I. Los atestados del registro civil que acrediten el vínculo de parentesco entre el acreedor y el deudor, así como los documentos que acrediten su legitimación para solicitar alimentos. Tratándose de la comparecencia, el responsable de recibirla entregará al solicitante un formato oficial indicando los atestados del registro civil que se requieran, el cual deberá presentar en el Registro Civil, a efecto de que le sean expedidos de forma gratuita; el Registro Civil deberá remitir al responsable de recibir la comparecencia los atestados a fin de acompañarlos al escrito respectivo.

II. a la IV. ...

...
...
...
...

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los quince días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Antes del inicio de vigencia del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, establecerán el contenido del formato oficial a utilizar para la solicitud de atestados del registro civil, así como sus correspondientes medidas de seguridad, tales como firma y sello autorizados.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 419

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del Artículo 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 439.- ...

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

...
...

TRANSITORIO :

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 420

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una Fracción V y se reforma el párrafo tercero del Artículo 117; asimismo se adiciona un párrafo tercero al Artículo 181 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117.- ...

I. a la IV. ...

V. Extraer o utilizar de forma indebida, imágenes de actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual, contenidos en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información, en perjuicio de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo.

...

Al responsable de Pornografía infantil y de incapaces se le aplicarán de 7 a 14 años de prisión y de 300 a 700 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; cuando la víctima sea menor de 12 años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado

del hecho o resistirlo, se le aplicarán de 8 a 15 años de prisión, de 350 a 750 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

...

...

ARTÍCULO 181.- ...

I. a la II. ...

...

Si mediante el Acceso Informático Indebido referido en la Fracción I, se accede o difunden imágenes o videos referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales de cualquier persona, sin permiso de ésta o bien, del propietario o tenedor legítimo del aparato para el procesamiento de datos o del dispositivo de almacenamiento de información de que se trate, al responsable se le aplicará de 1 a 3 años de prisión, de 300 a 600 días multa así como el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia dentro del término de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado constituirá la Unidad Especializada en Delitos Informáticos, dentro del término de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; dicha Unidad estará encargada de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de las conductas relacionadas con el presente Decreto y otros tipos penales cometidos a través de plataformas informáticas.

Dentro del término referido en el párrafo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los ajustes pertinentes al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y a toda su normatividad interna, a efecto de constituir y poner en funcionamiento a la Unidad Especializada en Delitos Informáticos.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 421

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Libro Tercero denominado "Indemnizaciones" que contiene el Título Único "Procedencia de la Indemnización por Privación de la Libertad o Condena Injusta" conformado por el Capítulo Único y los Artículos 201, 202, 203, 204 y 205 al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LIBRO TERCERO
INDEMNIZACIONES

TÍTULO ÚNICO

PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN
POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
O CONDENA INJUSTA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 201.- Derecho de indemnización. Si el procesado es liberado por haber sido privado de su libertad injustamente, es absuelto, se dicta el sobreseimiento a su favor, o se declara procedente su reconocimiento de inocencia, por decisión de la propia autoridad judicial o por cumplimiento de ejecutoria de amparo, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad, salvo que él haya provocado su propia persecución u ocultado o alterado dolosamente la prueba que condujo al error judicial.

Este precepto también regirá en los procedimientos que tengan por objeto la aplicación de una medida de seguridad.

En caso de fallecimiento del titular del derecho a recibir indemnización, éste pasará a su cónyuge, concubina, concubinario, hijos, o demás herederos o dependientes económicos.

La aplicación de una ley posterior más benigna durante el procedimiento que torne injusta la pena o la medida de seguridad, no habilitará la indemnización regulada en este título.

ARTÍCULO 202.- Trámite para otorgar la indemnización. La persona que tenga derecho a la indemnización referida en el Artículo 201 de este Código, podrá hacerla válida mediante escrito presentado ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, luego de que cause estado la sentencia o la resolución que declare el sobreseimiento; tratándose del reconocimiento de inocencia, se procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se fijará el importe de la indemnización conforme a las reglas previstas en el Artículo 203 de este Código.

ARTÍCULO 203.- Bases para el cálculo. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia requerirá al Juez para que le remita el expediente, y fijará el importe de la indemnización con base a las siguientes reglas:

I. Si la persona estaba desempleada al momento de dar inicio la privación de su libertad, se le deberá indemnizar en razón de un día de salario mínimo general vigente por cada día, hasta que concluya tal privación;

II. Si la persona tenía empleo al momento de dar inicio la privación de su libertad y al concluirla aún lo conserva, deberá recibir indemnización a razón del salario real que dejó de percibir en su fuente de empleo, además de las prestaciones laborales que no haya gozado por estar privada de la libertad;

III. En caso de que la persona contara con empleo al momento de dar inicio la privación de su libertad, y que en el transcurso del periodo que dure tal privación se le rescindiera su relación laboral, deberá recibir indemnización equivalente a las prestaciones que con motivo de un despido injustificado ordena la legislación laboral aplicable;

IV. En caso de que al momento de dar inicio la privación de la libertad de la persona, ésta no fuera un trabajador asalariado pero desarrollara alguna actividad económica por cuenta propia, deberá recibir indemnización equivalente al promedio de ingresos que por dicha actividad recibía diariamente hasta el momento de su detención, multiplicado por el número de días que haya estado privada de su libertad.

La autoridad judicial deberá allegarse por sí, o bien, a través de las partes o terceros, información suficiente para fijar el monto de la indemnización.

En la resolución en que se ordene la indemnización, se podrá establecer la conducta que hubiere propiciado el error judicial.

En todo caso, se deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de un extracto de la sentencia o de la resolución que declare su absolución, sobreseimiento o reconocimiento de inocencia.

ARTÍCULO 204.- Ejercicio de otras vías. La indemnización que se otorgue en términos del Artículo anterior, no será impedimento para que quien la reciba pueda ejercer otras acciones ante los tribunales competentes por la vía que corresponda.

ARTÍCULO 205.- Obligación indemnizatoria. El Estado pagará la indemnización regulada en este título haciendo uso, preferentemente, del Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos; una vez pagada la indemnización, el Poder Ejecutivo, a través de la vía civil correspondiente, podrá exigir la cantidad erogada a los particulares que hayan contribuido al error judicial; tratándose de servidores públicos que hayan intervenido por el ejercicio de sus funciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en materia de responsabilidad administrativa resarcitoria.

El Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos, únicamente podrá ser destinado a lo establecido por este título y estará integrado por:

I. La aportación anual que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes;

II. Las aportaciones que para este fin realicen los particulares u organismos privados, públicos y sociales, nacionales e internacionales de manera altruista;

III. Los productos financieros que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo;

IV. Lo recuperado por el Estado en términos del primer párrafo del presente Artículo; y

V. Los demás ingresos que por ley le sean asignados.

La Secretaría de Finanzas del Estado, constituirá este Fondo y lo pondrá a disposición del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que entregue las indemnizaciones correspondientes.

En ningún caso, la Secretaría de Finanzas del Estado podrá disponer del capital mediante el que se constituya el Fondo, mismo que se deberá invertir en valores gubernamentales de renta fija del más alto rendimiento, a fin de que se incremente con los intereses que se acumulen.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos referido en el Artículo 204 de este Decreto, es el mismo que prevé el Artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el Artículo Segundo del Decreto 331 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de mayo de 2013.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del

Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 423

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1º; 4º; 6º; las fracciones VII, VIII y se adicionan las fracciones IX y X al Artículo 7º; se reforman los incisos f), g), i), l) y se adicionan los incisos m) y n) al Artículo 8º; se reforma la Fracción VI del Artículo 11; se reforman las fracciones VII y VIII y se adicionan las fracciones IX, X y XI al Artículo 19; se adicionan un Párrafo Segundo al Artículo 26; un Párrafo Segundo al Artículo 36; se reforma el Artículo 43; se reforman las fracciones II, III y se adicionan las fracciones IV y V al Artículo 62; se reforma el Párrafo Tercero del Artículo 65; así mismo se reforma la Fracción Segunda y se adiciona un Párrafo Segundo al Artículo 68 de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, conforme al artículo 1º de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, dentro del marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, eliminando las barreras sociales para la incorporación de este grupo a las diferentes actividades de carácter social, cultural, laboral, educativas y deportivas.

ARTÍCULO 4º.- Las dependencias estatales y municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a las personas con discapacidad.

Las políticas públicas deberán contemplar la discapacidad como eje transversal, siendo éstas reflejadas en las líneas de acción de las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal, en cualquier ámbito de actuación pública, tomando en cuenta las necesidades, los derechos y las demandas de las personas con discapacidad en todo el Estado.

Las dependencias de la administración pública Estatal y Municipales en el ámbito de su competencia, impulsarán el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación, acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida social, cultural, económica y política.

Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales sin distinción de origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opinión, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan por objeto o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, incomunicado, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

ARTÍCULO 6º.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Servicios de Salud, auxiliado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social, promoverá, ejecutará, y coordinará con la Federación y los Municipios, convenios de colaboración, para que las Instituciones Públicas de Salud y Asistencia

Social implementen programas de prevención de discapacidades, que tienda a la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica, en etapa de lactante, preescolar y escolar; asimismo en la higiene y la seguridad en el trabajo y en el tráfico vial, así como acciones para evitar barreras arquitectónicas y todo aquello que en su momento se considere necesario para alcanzar el objetivo de esta ley.

ARTÍCULO 7º.- ...

I.- a la VI ...

VII.- Realizar evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de competencia del presente instrumento legal, a efecto de presentar las observaciones que correspondan al Ejecutivo del Estado;

VIII.- Extender reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido permanentemente en la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad;

IX.- Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad; y

X.- Promover campañas de comunicación efectivas de sensibilización pública en los medios, destinada a fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad, y a promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las características propias de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8º.- ...

a).- al e).- ...

f).- Un representante del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

g).- Un representante de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social del Estado;

h).- ...

i).- Un representante del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes;

j) al k).- ...

l).- Representantes de Cámaras Empresariales y de Servicios a invitación del Presidente;

m).- El Diputado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;

n).- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

...

ARTÍCULO 11.- ...

I.- a la V.-

VI.- Vigilar que los apoyos otorgados a las personas físicas y morales cuyos objetivos sean la atención a personas con discapacidad sean aplicados para los fines para los cuales les fueron otorgados. Será prioridad la atención de aquellas personas con

discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien las que no pueden representarse a sí mismas;

VII.- a la X.- ...

ARTÍCULO 19.- ...

I.- a la VI ...

VII.- Creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad;

VIII.- Incorporación y entrenamiento físico especializado;

IX.- Asesorar a las personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono, tengan acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna;

X.- Asesorar sobre la construcción en vivienda, de la estructura y servicios adecuados para personas con discapacidad; y

XI.- Impulsar la inclusión de personas con discapacidad en todas las actividades que puedan desempeñar en la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y de los Municipios.

ARTÍCULO 26.-...

La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de revisar los albergues y centros comunitarios, para garantizar la tutela de los derechos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 36.- ...

En el sistema educativo ordinario, tanto público como privado en todos sus niveles, el Instituto de Educación de Aguascalientes, deberá brindar trato digno y garantizar que las instalaciones cuenten con las especificaciones técnicas de accesibilidad y seguridad para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 43.- Todos los hospitales, tanto infantiles como de rehabilitación que funcionen con cargo a recursos públicos, deberán contar con una sección pedagógica la cual será coordinada, supervisada y atendida por el Instituto de Educación de Aguascalientes y el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, para prevenir la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en esos hospitales.

ARTÍCULO 62.- ...

I.- ...

II.- Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano;

III.- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos y de transporte, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas de diseño y mecánicas de los medios de transporte apropiadas;

IV. Contar con espacios físicos donde se realicen, practiquen o presenten actividades deportivas y culturales, con las especificaciones técnicas para

garantizar la accesibilidad y la seguridad de las personas con discapacidad que participen como espectadores, deportistas o artistas; y

V. Tener acceso a equipo especializado para diferentes tipos de discapacidad en los sitios públicos, adecuado a los nuevos avances de la tecnología de la información y las comunicaciones, como instrumentos de lectura y escritura para la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, los medios de voz digitalizada y formatos aumentativos o alternativos de comunicación. Los gobiernos estatales y municipales garantizarán estos derechos de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 65.- ...

...

Esta disposición será aplicable en los vehículos con capacidad para más de diez pasajeros y su aplicación corresponderá coordinadamente con la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social del Estado y la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

...

...

ARTICULO 68.- ...

I.- ...

II.- Multa de diez hasta mil veces la unidad de medida y actualización vigente en la Entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento;

III.- a la VI.- ...

En el caso de que se imponga las sanciones contempladas en las fracciones I, II y III de este artículo, el infractor deberá asistir a un curso sobre Derechos Humanos, que contemple temas sobre la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, con el objeto de sensibilizar y concientizar, a fin de eliminar las costumbres y estereotipos que afectan a las personas con discapacidad. Dicho curso será impartido por el personal especializado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TRANSITORIO :

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 424

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la Fracción VI del Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 33.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- a la XXX.- ...

TRANSITORIO :

ARTÍCULO ÚNICO. - El Presente Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 425

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 9º; 10, Fracción III; 12; 14 Fracción VII; 15; y 23 Fracción I; así mismo se adicionan al Artículo 3º la Fracción X y al Artículo 14 la Fracción VIII de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- Promover, realizar y organizar todo tipo de eventos académicos, deportivos, culturales y de formación holística, ya sea a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 9º.- El Gobernador Constitucional del Estado, tendrá la facultad de designar y remover al Rector de la Universidad y, en su caso, de conocer y aceptar su renuncia.

ARTÍCULO 10.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Conocer de la creación, modificación o suspensión de carreras, posgrados, cursos y planes de estudio propuestos por el Rector.

IV.- a la XI.- ...

ARTÍCULO 12.- El Rector será el representante legal de la Universidad y su funcionario ejecutivo; durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para un periodo adicional.

ARTÍCULO 14.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Expedir constancias y certificar copia de cualquier documento emitido por la Universidad.

VIII.- Las demás que le otorguen la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos que normen la vida de la Universidad.

ARTÍCULO 15.- En ausencias temporales del Rector, este será sustituido por el Secretario Académico, quien tendrá las facultades que fije la presente Ley, así como el Estatuto Interno, las ausencias temporales no excederán de quince días, salvo las causas plenamente justificadas que prevea el Estatuto.

En caso de ausencia definitiva, el Secretario Académico ejercerá las funciones del Rector hasta que el Gobernador del Estado designe a un interino, quien concluirá el periodo de cuatro años correspondiente al titular separado de su cargo, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- ...

I.- Los ingresos que obtenga por concepto de colegiaturas y cuotas de alumnos, donaciones, derechos, ahorros, servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto, serán integrados al patrimonio de ésta, no pudiendo ser contabilizados bajo ninguna circunstancia como aportaciones de la Secretaría de Educación Pública o de Gobierno del Estado. Los recursos señalados serán administrados y operados libremente por la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, debiéndose de canalizar prioritariamente a proyectos académicos y de infraestructura encaminados a la educación, ampliación, reposición y/o sustitución de los equipos de talleres y laboratorios, contando con la previa aprobación del Consejo Directivo de la Universidad.

II.- a la VI.- ...

TRANSITORIO :

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 426

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el Artículo 19 de la Ley del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 19.- Para garantizar la aplicación de las políticas del Gobierno del Estado en materia de Salud, el cargo de Director General lo podrá ocupar el Secretario de Salud del Estado, en cuyo caso, el segundo de estos cargos será honorífico.

TRANSITORIO :

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 427

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el Artículo 155; se reforman los Artículos 348, Fracción II; 349; 353; y 358 en su Párrafo Primero, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 155.- Se deroga.

Artículo 348.- ...

I.- ...

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. En estos supuestos, cuando el cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su registro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño.

Artículo 349.- ...

La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable cuando la mujer acredite que ha estado separada de su cónyuge y el hijo fuere reconocido por persona diferente al mismo.

Artículo 353.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de disuelto el matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

Artículo 358.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- a la III. ...

TRANSITORIO :

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,**
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- **Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

SECRETARÍA DE FINANZAS

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 2º, 3, 4, 10 fracciones

I y V, 11 fracciones IV, VII inciso c) y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; artículos 1 y 2 fracción I de la Ley para el Control de la Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, tengo a bien emitir el DECRETO DE SECTORIZACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mismo que hago bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, establece que el Titular del Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le concede la Constitución del Estado, se encuentra facultado para proveer y fomentar la coordinación de políticas, planes, programas y acciones de las Dependencias y Entidades, y en su caso para agrupar a estas últimas por sectores definidos a efecto de que sus relaciones con el Poder Ejecutivo se realice a través de la Dependencia que en cada caso se determine como Coordinadora del sector correspondiente.

Por su parte, la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Administración Pública ambas del Estado de Aguascalientes, establecen que la Secretaría de Finanzas como Dependencia de la Administración Pública Centralizada es la encargada en el ámbito de su competencia de dirigir, coordinar, controlar y evaluar la política en materia económica, fiscal, administrativa, presupuestaria y de Deuda Pública de la Entidad.

De igual manera, la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, dispone que el objeto del ISSSSPEA es el otorgar las prestaciones de seguridad y servicios sociales a los servidores públicos, pensionistas y a los familiares beneficiados que en cada caso correspondan, siendo el patrimonio de dicho Instituto el que servirá para garantizar la solvencia financiera y actuarial de los fondos para el cumplimiento de sus objetivos.

Por lo anterior, a fin de consolidar acciones en un marco de coherencia operativa y dentro de la esfera de competencia de cada uno de los entes financieros, es necesario agrupar al ISSSSPEA al sector que por naturaleza de las funciones que desarrolla le corresponda, a fin de lograr un mejor desempeño en las funciones que tiene asignadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito emitir el siguiente:

DECRETO :

Artículo Único.- Se agrupa al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, al sector financiero, siendo en consecuencia coordinado por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Segundo.- Las relaciones laborales entre la entidad paraestatal y sus trabajadores no se afecta en forma alguna, por lo que continuarán rigiéndose por las leyes y disposiciones aplicables.

Tercero.- Se deroga el “Decreto que Establece el Trabajo en Gabinetes y la Sectorización de Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal” publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de enero de 2011, en todo lo que se oponga al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Ing. Carlos Lozano de la Torre,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO.
En suplencia por ausencia del Secretario General de Gobierno, con fundamento en los artículos 49, 50 de la Constitución Política del Estado, 10 fracción IV y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y 7º del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Lic. José Alejandro Díaz Lozano,
SUBSECRETARIO DE EGRESOS.
En suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas, con fundamento en los artículos 10 fracción I y IV, 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO
Licitación Pública Estatal

Convocatoria: 006-16

En observancia a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 90, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, al Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, teniendo necesidad el Gobierno del Estado de Aguascalientes de llevar a cabo la construcción de la(s) obra(s) que se enlista(n) a continuación, a través del Instituto del Agua del Estado, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter Estatal para la contratación de la(s) obra(s) siguiente(s):

La reducción de plazo de presentación y apertura de propuestas, fue autorizada por el C. Guillermo Alejandro Saúl Rivera, con cargo de Director General del Estado.

PARA PODER PARTICIPAR EN LA LICITACION ES NECESARIO ESTAR INSCRITO EN EL PADRON ESTATAL DE CONSTRATISTAS 2015.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita de la Obra	Presentación de proposiciones y apertura técnica		Acto de apertura económica
LPE-901030992-05-16	\$ 115.00	14/11/2016	15/11/2016 12:30 horas	15/11/2016 9:00 horas	22/11/2016 8:00–9:00 horas		25/11/2016 9:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra			Fecha estimada de inicio	Plazo de ejecución	Fecha de Término	Capital Contable Requerido
00000	Perforación de Pozo, Equipamiento, Línea de Conducción de Agua Potable en Nuevo Hospital Hidalgo, Aguascalientes			1/12/2016	60 días naturales	2/02/2017	\$ 5'000,000.00

De acuerdo con el **Artículo 37** de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Aguascalientes, se publican los requisitos mínimos siguientes:

La **fecha límite** para adquirir las bases de licitación es el **14 de Noviembre de 2016**. La visita al lugar de los trabajos se llevara a cabo el **14 de noviembre de 2016**, a las 9:00 horas, en punto de reunión será en la entrada principal del Instituto del Agua, en Calle 18 de Marzo no. 98, Fracc. Las Hadas, C. P. 20140, Aguascalientes. Ags. La asistencia a la visita de obra es de Carácter obligatorio

- A. Los interesados podrán **inscribirse**, consultar las bases de la licitación en Calle 18 de Marzo no. 98, Fracc. Las Hadas, C. P. 20140, Aguascalientes, Aguascalientes, con el siguiente horario: De lunes a jueves de 09:00 a 14:00 horas, y el viernes de 9:00 a 12:00 horas, después de estos horarios no se recibirá solicitud de inscripción alguna. La convocatoria estará a disposición únicamente para consulta, en la página WEB del Instituto: www.aguascalientes.gob.mx/inagua.
- B. La forma de pago podrá ser en efectivo o cheque certificado a nombre: del Instituto del Agua del Estado en ubicadas en Calle 18 de Marzo no. 98, Fracc. Las hadas., C. P. 20140, Aguascalientes, Aguascalientes".
NOTA: Para pagar las bases, previamente se debe inscribir el participante en el Departamento de Licitación del Instituto del Agua, **primero se revisara la documentación solicitada y una vez aceptado se generará el documento de pago**. El no hacerlo de esta forma será motivo **para no aceptar su propuesta**.
- C. La(s) junta(s) de aclaración(es) y de modificaciones se llevará(n) a cabo el día el **15 de Noviembre de 2016**, en los horarios establecidos en el cuadro resumen anterior, en la Sala de juntas del Instituto del Agua del Estado, en Calle 18 de Marzo no. 98, Fracc. Las Hadas, C. P. 20140, Aguascalientes, Aguascalientes. **Para la(s) junta(s) de aclaraciones es de carácter obligatorio la asistencia**.
- D. La recepción de propuestas se efectuará en el área de registro del Departamento de Licitación, (**Se recibirán propuestas entre 8:00 y 9:00 horas. A las 9:00 horas se cerrarán las puertas y solo podrán registrarse los que se encuentren dentro del área de registros**). La apertura de propuestas técnicas se desarrollará el día **22 de Noviembre de 2016 a las 9:01 am** y La apertura de propuestas económicas se desarrollará el mismo día **28 de Noviembre de 2016 a las 9:01 pm** en la sala de juntas del Instituto del Agua del Estado, sitio: en ubicadas en Calle 18 de Marzo no. 98, Fracc. Las Hadas, C. P. 20140, Aguascalientes, Ags.
- E. El idioma en que deben presentarse las propuestas será el español.
- F. La moneda en que se deberán cotizar las propuestas será el peso mexicano.
- G. Para la(s) licitación (nes): se otorgará un **anticipo del 50% (Cincuenta por ciento)**.
- H. **Será indispensable para permitir la inscripción a la licitación, solicitud por escrito, el comprobar la experiencia, la capacidad técnica y la capacidad financiera de la empresa**. La capacidad técnica se deberá de comprobar con el currículum de los técnicos de la Empresa, teniendo que demostrar que están trabajando en la empresa presentando recibos de nómina, lista de raya o recibos de honorarios, debiendo tener experiencia en obras similares a la(s) que se licita(n) en magnitud y complejidad: Identificando a los que se encargaran de la ejecución y administración de los servicios, los cuales deberán contar con experiencia en trabajos de características técnicas y normativas en proyectos de magnitud similar de museos, estas personas deberán participar activamente en el desarrollo del proyecto, como asesores y coordinadores para el diseño del proyecto arquitectónico y de ingenierías estructurales y de instalaciones. **La experiencia de la empresa se deberá comprobar mediante copia de los contratos de obra similares en magnitud y volúmenes de acuerdo a los catálogos de conceptos de cada licitación y/o términos de referencia según sea el caso:** copias de contratos y actas de entrega recepción, datos de la contratante y reporte fotográfico de obras terminadas similares a la(s) que se licita(n) en magnitud y complejidad. Para comprobar la capacidad financiera deberán de acreditar el capital Contable mínimo solicitado en la licitación en la cual se quiera participar con la declaración anual normal ante la S.H.C.P. del año **2015** para personas físicas y morales respectivamente, **asi como la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Emitida por el S.H.C.P., asi como sus Obligaciones en Materia de Seguridad Social**. Mismas que deberán **ser Vigentes y Positivas**. Para empresas de nueva creación deberán de presentar los estados financieros auditados más actualizados a la fecha de presentación de la propuesta. **En el caso de asociación en participación se deberá de entregar la información antes mencionada de cada uno de los socios, así como una copia del Convenio de Asociación en participación debidamente firmada por los participantes**.
- I. No se permitirá la inscripción a la licitación y en su caso, no se adjudicará el contrato, a aquellas empresas que se encuentren en el supuesto que establece el **Artículo 37** fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

- J. Los Licitantes, por si solos o por asociados deberán estar inscritos en el PADRÓN ESTATAL DE CONTRATISTAS Para poder inscribirse en la Licitación respectiva.
- K. Los criterios para la adjudicación del contrato se basan en los artículos 37 fracción VI, 44 y 45 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y en los artículos 103, 104, y 105 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes en todo lo que no se opongan a la Ley.
- L. La modalidad de contratación para la licitación será a base de precios unitarios
- M. Las condiciones de pago, serán mediante estimaciones quincenales por unidad de trabajo terminado, a las cuales se les deberán realizar las amortizaciones correspondientes del anticipo
- N. Los recursos que aplican para la(s) licitación(es) **LPE-901030992-05-16** provienen de los **Recursos Estatales. FOES(SEFA)**
- O. Para las licitaciones LPE-901030992-05-16, la integración de los Precios Unitarios se hará de acuerdo al artículo 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.
- P. Se podrán subcontratar partes de la obra de acuerdo a lo señalado en las bases de licitación y/o minuta de junta aclaratoria.
- Q. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- R. No podrán participar en la licitación o en su caso no se adjudicará el contrato, a las empresas que se encuentren en los supuestos del Artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.
- S. El Instituto podrá verificar en cualquier tiempo la razonabilidad y la veracidad de la información que proporcione el licitante, de acuerdo a lo establecido para las visitas de verificación en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.
- T. Se considerará como participante inscrito, cuando haya cubierto el pago respectivo, dentro de los días establecidos para la adquisición de las bases, **además de haber cumplido con lo indicado en el inciso B y H de esta convocatoria.** Si el pago se hace posterior a la fecha del cierre de inscripción de convocatoria, no se aceptará la propuesta.
- U. Las empresas que deseen formular contratos de asociación en participación deberán de apegarse en lo estipulado en artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, además de que **deberán pasar al Departamento de Licitaciones con el fin de que les sea revisado y autorizado el análisis de indirectos de oficina de la sociedad.**
- V. Por ser licitación Estatal y de acuerdo al Artículo 36 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, únicamente podrán participar personas Físicas o Morales Mexicanas con domicilio fiscal en el Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de noviembre de 2016

Guillermo Alejandro Saúl Rivera,
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DEL AGUA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
Rúbrica.

SECRETARÍA DE TURISMO

Informe correspondiente al tercer trimestre de 2016, sobre la aplicación de Recursos Federales.

FORMATO ÚNICO SOBRE APLICACIÓN DE RECURSOS FEDERALES 3ER. TRIMESTRE 2016. (RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS MEDIANTE CONVENIOS DE COORDINACIÓN SIGNADOS ENTRE LA SECTUR FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

PORTAL APPLICATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (PASH)

Entidad	Ciclo del Recurso	Tipo del Recurso	Ramo	Programa Fondo	Rend. Financiero	Reintegros	Partidas				Avance Financiero				Observaciones			
							Tipo Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido		Pagado	Avance	
AGS	2016	1-SUBSIDIOS	21	SZ48 - CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA OFERTA TURÍSTICA	\$ 10,044.16	\$ 0.00	438 - Subsidios a Entidades Federativas y Municipios	2 - Gasto de Inversión	Generica	\$ 15,225,703.65	\$ 15,225,703.65	\$ 15,225,703.65	\$ 15,082,962.67	\$ 11,685,817.58	\$ 11,685,817.57	\$ 11,117,775.37	% 76.75	REHABILITACIÓN DE IMAGEN URBANA DE EN LOS PUEBLOS MÁGICOS DE SAN JOSE DE GRACIA, CALVILLO Y ASIENITOS (PLAZA JUJÁREZ), OCULTAMIENTO DE REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SAN JOSE DE GRACIA.
AGS	2016	1-SUBSIDIOS	21	SZ48 - CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO DE DESTINOS TURÍSTICOS DIVERSIFICADOS.	\$ 1,210.12	\$ 0.00	438 - Subsidios a Entidades Federativas y Municipios	2 - Gasto de Inversión	Generica	\$ 500,000.00	\$ 500,000.00	\$ 500,000.00	\$ 498,800.00	\$ 138,800.00	\$ 69,400.00	\$ 69,400.00	% 13.88	PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN TURÍSTICA.

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE NIVELACIÓN ACADÉMICA FORTASEG 2016

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 615 IV, XV, XVI y XVII del Código Municipal de Aguascalientes vigente, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO PARA LA NIVELACIÓN ACADÉMICA DEL PERSONAL POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MARCO NORMATIVO

Artículos 3º, 21, 115 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 88 apartado B fracción IV inciso b) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Criterios Generales del Programa Rector de Profesionalización (aprobados en la XXVII Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, mediante el Acuerdo 05/XXVII/09, de fecha 26 de noviembre de 2009).

Programa Rector de Profesionalización de Instituciones Policiales (aprobado por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública en sesión de fecha 2 de marzo de 2009 y ratificado en la XXVII Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, mediante el Acuerdo 05/XXVII/09, de fecha 21 de diciembre de 2009).

Artículo 74 apartado B fracción IV inciso b) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

Artículos 614 y 615 del Código Municipal de Aguascalientes vigente.

Artículo 11, 68 fracción III inciso b), 77 fracciones V y VI, 135, 155, 279, 280 y 281 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial (SIDEPOL) del Municipio de Aguascalientes.

Artículo 15 fracción V de los Lineamientos para el Otorgamiento del subsidio a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública (FORTASEG) para el ejercicio fiscal 2016.

OBJETIVO GENERAL

Otorgar apoyo económico (beca) total o parcial, al personal policial con adscripción 020131 de la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes para cursar la educación media superior.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

1. Para los efectos del presente programa, se entenderá por:

- a) *Beca*: El apoyo económico total o parcial que el Municipio de Aguascalientes otorgue

al personal policial adscrito a la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría, a través del Programa de nivelación académica, para concluir o cursar el nivel medio superior, (en la inteligencia de que la totalidad del personal que realice funciones de prevención, debe contar con ese nivel académico, según lo establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 2, 75, fracción II y 88 apartado B fracción IV inciso b), consistente en el pago de inscripción, y demás servicios educativos necesarios para cursar las asignaturas, módulos talleres o cualquier otra forma de preparación que permita la obtención del nivel académico de referencia, obteniendo un certificado emitido por institución que cuente con Registro de Validez Oficial de Estudios.

- b) *Becario*: La o el integrante operativo adscrito a la Dirección de Policía Preventiva a quien se le otorga apoyo para alcanzar el nivel académico de referencia.
- c) *Comité o Comité de Becas*: Integrado por la H. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.
- d) *Dirección de Estado Mayor*: Unidad administrativa de la Secretaría que por efectos de comisión de personal, será la responsable de la recepción, análisis y envío de expediente para proyecto de acuerdo para el otorgamiento de becas al personal policial por parte del Comité.
- e) *Dictamen de Autorización o acuerdo de autorización*: El que emita el Comité de Becas, autorizando la beca de los solicitantes.
- f) *Secretaría*: La Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
- g) *Secretario*: Al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
- h) *Solicitante*: La o el integrante operativo con adscripción 020131 de la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

2.- La educación sujeta al pago de beca deberá tener las siguientes características:

- I. El nivel a cursar será el medio-superior, que comprende el nivel de bachillerato;
- II. La modalidad deberá ser semi-escolarizada;
- III. La institución educativa en la que se pretenda cursar, deberá contar con:
 - a) Registro de Validez Oficial de Estudios;
 - b) Una plataforma web que permita al participante cursar al menos la mitad del tiempo necesario de asesoría a través de este sistema;
 - c) Un esquema de estudios enfocado al aprendizaje de adultos y que permita la aplicación del primer examen de acreditación correspon-

diente a la totalidad del nivel bachillerato, en un plazo máximo de tres meses posteriores al otorgamiento de la beca;

- d) Una oferta educativa que permita realizar un solo pago por la totalidad de las actividades enfocadas a la conclusión del nivel académico medio superior de los participantes, incluida la emisión del certificado de estudios y sin limitar por costos, el número de evaluaciones a realizar durante los dieciocho meses que puede durar la vigencia de la beca;
- e) Horarios que permitan la participación del personal participante durante sus días de descanso;
- f) Una duración máxima de las asesorías presenciales de cien horas;
- g) Un costo máximo de diez mil pesos, en la inteligencia de que serán emitidos cheques a nombre de los beneficiarios, los cuales justificarán su aplicación con la factura correspondiente por concepto de "servicios educativos de nivelación académica y emisión de certificado de bachillerato"; y
- h) Emisión de carta compromiso emitida por el representante de la institución educativa en la que se manifiesten las condiciones en las que serán brindados los servicios educativos y que se cumple con las características descritas en este capítulo.

3.- El presupuesto destinado para el pago de becas en el ejercicio fiscal 2016, asciende a la cantidad de \$1,000.000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N), considerado en el Programa de Nivelación Académica FORTASEG 2016 y que debe ejercerse hasta antes la conclusión del ejercicio fiscal 2016.

4.- Dicho presupuesto será destinado exclusivamente para beneficiar a los integrantes operativos que así lo soliciten, quienes deberán contar sólo con estudios de nivel básico y se dará prioridad, ante la concurrencia de derechos a quienes requieran la acreditación del nivel académico medio superior, para migrar al servicio profesional de carrera policial y que posean la mayor antigüedad en servicio dentro de la Secretaría de Seguridad Pública.

5.- Las becas no incluyen el pago de recargos, seguros, transporte, hospedaje, ni compra de libros, útiles y/o material didáctico, ni exámenes extraordinarios.

6.- No se otorgarán becas en forma retroactiva, ni se otorgarán para cursar la preparación para examen CENEVAL, por cuestión de tiempo y cumplimiento de compromisos institucionales, dentro del ejercicio fiscal 2016.

7.- Las becas son intransferibles y su otorgamiento está sujeto a la disponibilidad presupuestal.

8.- Los beneficios correspondientes a cada beca tendrán vigencia para su acuerdo, durante el periodo fiscal del año en que se emite el dictamen y las obligaciones contraídas por parte de los beneficiarios perdurarán hasta su cumplimiento.

CAPITULO II

Requisitos

9.- Los requisitos para solicitar beca serán los siguientes:

- I. Ser integrante operativo con registro de adscripción 020131 de la Dirección de Policía Preventiva, de la Secretaría.
- II. Tener como mínimo cuatro años de servicio en la Secretaría.
- III. No encontrarse suspendido del servicio, ni haber sido sancionado en proceso disciplinario por faltas graves ante la Comisión de Honor y Justicia en el último año.
- IV. Contar con resultados favorables y vigentes de las evaluaciones de control de confianza, así como del desempeño.

10.- El o la solicitante deberá entregar a la unidad de Plan de Vida y Carrera, dependiente de la Coordinación de Seguimiento de Servicio de Carrera Policial, unidad administrativa a cargo del integrante operativo, Oficial del Esquema de Jerarquización Terciaria Carlos Jurado Ortiz comisionado a la Dirección de Estado Mayor, con al menos 15 días hábiles de anticipación al inicio de los estudios, la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud de beca debidamente llenado;
- II. Plan o programa de estudios y costos oficiales de la Institución donde pretenda inscribirse;
- III. Calendario de actividades de la Institución donde pretenda inscribirse;
- IV. Formato de Carta Compromiso de conclusión, del nivel académico a cursar debidamente firmado;
- V. Formato de Carta Responsiva de devolución de los recursos, en caso de no alcanzar el nivel académico en un máximo de 18 meses, debidamente firmado;
- VI. Certificado de secundaria en original y dos copias;
- VII. Acta de nacimiento en original y dos copias; y
- VIII. Otra documentación que disponga la Dirección de Estado Mayor o la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial para determinar la viabilidad del otorgamiento de la beca.

11.- El cumplimiento de los requisitos permite iniciar el trámite, pero no garantiza el otorgamiento de la beca.

CAPITULO III

Autorización de la Beca

12.- La Dirección de Estado Mayor verificará, en todos los casos, el apego de las solicitudes a los criterios establecidos en los lineamientos aplicables, integrando el expediente que será objeto de valoración, elaborando la propuesta de dictamen, instrumentos que serán presentados para análisis, discusión y en su caso aprobación, por parte del Comité.

13.- Se realizará la recepción de documentos a partir del día siguiente a la publicación de estos lineamientos:

14.- La documentación deberá ser presentada en la unidad de Plan de Vida y Carrera, en las instalaciones de la Academia de Policía Municipal, en términos de lo dispuesto en el lineamiento número diez de esta publicación.

15.- La instancia receptora se encargará de integrar el expediente de solicitud, sintetizando el cumplimiento o no cumplimiento de requisitos y lo entregará a través del Coordinador de Seguimiento de Servicio de Carrera Policial a la Dirección de Estado Mayor a través de oficio.

16.- La gestión de los expedientes integrados, así como la documentación complementaria no deberá tardar más de cinco días hábiles, a partir del cierre de recepción de documentos.

17.- Se acordará en sesión de Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, ya que es el Órgano Colegiado responsable de que se cumplan los fines de la Carrera Policial y cada caso será atendido de acuerdo con lo siguiente:

- I. Que el o la solicitante cumpla con los requisitos marcados por estas disposiciones;
- II. Valoración del nivel jerárquico, antigüedad en servicio y nivel académico que posea cada uno de los solicitantes, priorizando a quienes se encuentren en riesgo de perder su permanencia por la falta del requisito relativo al nivel de estudios medio superior o superior;
- III. Que el esquema educativo en el que se vaya a incorporar el solicitante no perjudique la prestación regular del servicio de seguridad pública;
- IV. Que la institución con la que se van a realizar los estudios cumpla con los requisitos establecidos, y que emita la Carta Compromiso a través de su representante del cumplimiento de las condiciones establecidas;
- V. Que el beneficiario no hubiese sido objeto de un apoyo similar en durante el ejercicio fiscal 2016
- VI. Que exista suficiencia presupuestal para la aprobación.

CAPITULO IV

Obligaciones de las y los Becarios

18.- El becario o becaria tendrá las siguientes obligaciones a fin de obtener la beca:

- I. Cumplir en tiempo y forma los lineamientos relativos al procedimiento de solicitud de beca, así como con lo autorizado en el dictamen de aprobación de la beca.
- II. Entregar la factura original o documento que acredite la obligación de pago por el monto autorizado, en un plazo no mayor de tres

días hábiles, a partir de la fecha en que se le haga de conocimiento sobre el dictamen de autorización.

III. Entregar a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, el comprobante de acreditación de los estudios realizados, en un plazo máximo de 30 días a partir de la terminación de los estudios.

IV. Concluir sus estudios en el tiempo máximo autorizado en el dictamen.

V. Informar por escrito a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de cualquier circunstancia que pudiera imposibilitar el cumplimiento, en tiempo y forma, de las condiciones acordadas en el dictamen de autorización.

VI. Requisar y suscribir toda la documentación relativa al otorgamiento de la beca.

19.- El becario o becaria deberá informar por escrito a la Dirección de Estado Mayor, en un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de la fecha de recepción del dictamen, sobre situaciones que le impidan participar del programa académico autorizado.

20.- El becario o becaria deberá comprometerse, al concluir la vigencia de la beca a exhibir el certificado original del nivel académico cursado, entregando copia en la Unidad de Plan de Vida y Carrera o en su defecto, deberá reintegrar el monto proporcionado originalmente para su nivelación académica.

CAPITULO V

Pago de la Beca

21.- Para iniciar el trámite de pago de becas, el becario o becaria deberá entregar a la Unidad de Plan de Vida y Carrera la siguiente documentación:

- I. Escrito firmado por el becario o becaria, solicitando el monto exacto del pago de los servicios escolares correspondientes y la razón social de la institución educativa a la que se realizará el pago o en su defecto el nombre del representante de la institución educativa, para que sea emitido el cheque correspondiente.
- II. Factura original o documento que acredite la obligación de pago, por al menos el monto autorizado, con los datos fiscales de la institución correspondiente;
- III. Copia del RFC de la institución educativa; y
- IV. Firmar la documentación que sea necesaria.

22.- Una vez integrado el expediente de pago con la documentación referida en el numeral anterior, la Dirección de Estado Mayor iniciará el trámite ante las instancias correspondientes para que el pago sea realizado.

23.- El pago se realizará por cheque emitido a favor de la institución educativa. En caso de que el becario o becaria compruebe haya realizado el pago

anticipadamente, procederá la emisión del pago a favor de éste.

CAPITULO VI Cancelacion de la Beca

24.- La beca se cancelará y dará origen a la obligación de realizar la devolución del recurso económico otorgado, por las siguientes razones:

- I. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes disposiciones por parte del becario o becaria.
- II. Proporcionar información falsa o documentación apócrifa.
- III. Utilizar el recurso económico autorizado en el dictamen o acuerdo de beca para un fin distinto para el que fue emitido.
- IV. Por concluir su relación jurídica con la Secretaría durante la vigencia de la beca.

25.- Cuando el becario o becaria renuncie sin haber cumplido con las obligaciones establecidas en las presentes disposiciones, la Dirección Administrativa de la Secretaría deberá informar por escrito a la Dirección de Estado Mayor, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a la fecha en que el becario o becaria deje de laborar para la Secretaría.

CAPITULO VII Tramite de Reembolso por Parte del Becario o Becaria en Caso de Cancelacion de la Beca

26.- El procedimiento para reintegrar a la Secretaría el apoyo económico otorgado, hasta el momento de la cancelación de la beca, será a través del depósito en efectivo o transferencia electrónica, a la cuenta bancaria vigente del Municipio de Aguascalientes que señale la Dirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas y entregar comprobante a la Dirección de Estado Mayor.

En caso de que la persona obligada a reintegrar no realice el depósito o transferencia electrónica, la Unidad Administrativa correspondiente efectuará el descuento de las percepciones salariales o de los saldos de remuneraciones que existan a favor del obligado para el reintegro y procederá en la forma que establece el párrafo precedente.

CAPITULO VIII Comite de Becas

27.- Las funciones del Comité de Becas, sesionando para estos fines, serán:

- I. Promover el cumplimiento de las disposiciones para el otorgamiento de becas del personal;
- II. Evaluar el cumplimiento de las disposiciones para el otorgamiento de becas para el personal y en su caso, definir las acciones de mejora necesarias;
- III. Dictaminar la procedencia o no de la beca solicitada, tomando en consideración el cum-

plimiento de los requisitos y la disponibilidad presupuestal;

- IV. Informar a las instancias competentes sobre autorización de la emisión de los recursos disponibles del FORTASEG 2016 para cubrir la Beca de los beneficiarios, coordinándose con la Dirección de Estado Mayor.
- V. Mantener el registro de los beneficiarios y las cantidades autorizadas para cada uno de ellos.
- VI. Interpretar y resolver los casos no previstos por las presentes disposiciones.

28.- El Comité de Becas se auxiliará de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial en la gestión y seguimiento de las becas autorizadas.

29.- Estos Lineamientos iniciarán su vigencia al día hábil siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado habiendo sido autorizados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y el Secretario de Seguridad Pública, en ejercicio de las atribuciones que les confiere los artículos 550 y 615 el Código Municipal de Aguascalientes vigente, y tendrán vigencia por el periodo que dure la gestión de los recursos para alcanzar las metas establecidas.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre de 2016, dado en Salón Regidores del Palacio Municipal de Aguascalientes en sesión extraordinaria de la H. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial realizada a las 9:00 horas, con la presencia de su Presidente y la mayoría de sus miembros presentes, sometiéndose a votación, favorable por unanimidad y firmando quienes asistieron y así quisieron hacerlo.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL,
Regidor C.P. Jesús Alberto Rodríguez Flores.

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DEL SERVICIO PROFESIONAL
DE CARRERA POLICIAL,
Integrante Operativo Comisionado
al Cargo de Coordinador de Seguimiento
de Servicio de Carrera Policial
Oficial SJT Carlos Jurado Ortiz.

VOCAL INTEGRANTE DE POLICÍA PREVENTIVA,
Suboficial Juan Manuel Romo Obregón.

VOCAL INTEGRANTE
DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD,
Cmte. José de Jesús Cardona Robledo.

VOCAL
DIRECTOR DE LA ACADEMIA
DE POLICÍA MUNICIPAL,
Lic. Manuel de Jesús Paredes González.

VOCAL INTEGRANTE
DE POLICÍA PREVENTIVA,
**Policia Tercero Néstor Arturo
Vázquez Rodríguez.**

VOCAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,

Regidor Lic. Sergio Lara Sanchez.

VOCAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,

Regidor Lic. Erik Berthaud Reyes.

VOCAL REPRESENTANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,

C.P. José Luis Pozos García.

VOCAL REPRESENTANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,

Lic. Orlando Padilla Borrallo.

**H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES
AVISO LEY SECA**

La Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, con fundamento en los artículos 120 fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; 21 de la Ley que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Aguascalientes, 107 fracciones III y XVII del Código Municipal de Aguascalientes en correlación con el 1302 del citado Código, notifica por este conducto a todos los propietarios de establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, **que queda**

prohibida la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas el día domingo **20 de noviembre del año 2016** de las **3:00 horas**, a las **14:00 horas del mismo día**, con motivo del **CVI Aniversario de la REVOLUCIÓN MEXICANA.**

Lo anterior se comunica para los efectos Legales conducentes.

EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
Lic. Manuel Cortina Reynoso.

H. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO

El Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 36 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.

ANTECEDENTES

Qué en la sección décimo quinta del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publicó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el cual se encuentra contenido el Tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2016.

CONSIDERANDO

Que en fecha 2 de mayo de 2016, el C.P. José María Muñoz Martínez, en su calidad de Jefe de Departamento de Recursos Humanos, presentó en la Secretaría de Gobernación y del Ayuntamiento, el oficio número 062/2016, en el que solicita se someta a Cabildo, el acuerdo para modificar el Tabulador de Sueldos y Salarios del Municipio de Calvillo.

Que al hacer el cálculo para el incremento en éste ejercicio fiscal, no se tomó en cuenta que el salario base quedó más abajo que el salario mínimo general, ya que se homologó en toda la República las áreas geográficas para dicho salario quedando un solo salario general, quedando en \$73.04 pesos, por lo que quedó más abajo el salario base en el tabulador autorizado y publicado.

Que no se afectó el salario real del trabajador municipal, ya que está conformado con otros conceptos, tales como: compensación ordinaria, ayuda habitacional y plan de previsión social, por lo que si tendríamos que modificar el salario base y ajustar la ayuda habitación. Quedando igual la suma de percepciones y solo se modificaría en las últimas dos categorías (105 y 106) el salario base, del citado Tabulador de Sueldos.

Que es indispensable realizar la modificación del Tabulador de Sueldos y Salarios del Municipio de Calvillo, ya que, al momento de hacer algún cálculo y se tomará como base el salario del trabajador se veía afectado por estar más abajo del salario mínimo.

Que tomando en consideración lo anteriormente expuesto, es decir, que todas las categorías tuvieron un aumento del 3% y que el salario Mínimo se homologó en toda la República Mexicana quedando a \$73.04 pesos, es necesario hacer un cambio en la categoría *105 y 106 de dicho Tabulador de Sueldos*, ya que, se encuentran por debajo del Salario Mínimo general Vigente para el estado de Aguascalientes, por lo que es necesario hacer una modificación al citado tabulador.

Por lo que el Honorable Cabildo del Municipio de Calvillo tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autorizan las modificaciones al Tabulador de Sueldos y Salarios del Municipio de Calvillo, para el Ejercicio Fiscal 2016, a las categorías 105 y 106, tal y como se establece en el anexo adjunto al presente acuerdo.

MUNICIPIO DE CALVILLO, TABULADOR DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016						
No. Categoría	Categoría	Sueldo	Compensación	Ayuda Habitación	Plan de Previsión Social	Total de Percepciones
1	*PRESIDENTE MUNICIPAL	\$17,526.91	\$22,951.62	\$10,626.04	\$49,217.26	\$100,321.82
2	*SECRETARIO "A"	\$7,899.05	\$9,026.54	\$4,443.22	\$15,345.53	\$36,714.34
3	*SINDICO	\$5,456.45	\$9,764.69	\$3,995.83	\$13,647.29	\$32,864.27
4	*SECRETARIO "B"	\$5,456.45	\$8,876.99	\$3,762.81	\$14,039.74	\$32,135.99
5	*SECRETARIO "C"	\$5,456.45	\$8,876.99	\$3,762.81	\$8,683.74	\$26,779.99
6	*REGIDOR	\$5,771.26	\$9,388.38	\$3,979.90	\$6,961.62	\$26,101.17
7	POLICÍA 1RO.	\$5,451.21	\$203.76	\$2,590.53	\$10,177.81	\$18,423.31
8	*JEFE DE DEPTO "A"	\$4,451.76	\$5,415.45	\$2,590.53	\$8,625.83	\$21,083.56
9	*JEFE DE DEPTO "B"	\$4,451.76	\$4,949.89	\$2,354.99	\$7,066.36	\$18,823.00
10	*JEFE DE DEPTO "C"	\$4,451.76	\$4,949.89	\$2,354.99	\$4,722.59	\$16,479.22
11	*JEFE DE DEPTO "D"	\$4,451.76	\$4,949.89	\$2,590.53	\$3,034.76	\$15,026.93
12	DIRECTOR	\$5,456.45	\$9,212.32	\$3,762.81	\$3,752.97	\$22,184.55
19	JUEZ CALIFICADOR	\$4,625.38	\$6,315.88	\$2,691.55	\$1,931.33	\$15,564.14
20	POLICÍA 2DO.	\$6,046.13	\$239.53	\$2,048.74	\$7,018.35	\$15,352.76
21	POLICÍA 3RO. REACCIÓN	\$5,361.68	\$134.18	\$2,048.74	\$6,560.77	\$14,105.37
22	POLICÍA 3RO. ANÁLISIS	\$5,361.68	\$134.18	\$2,048.74	\$5,889.07	\$13,433.67
23	POLICÍA 3RO.	\$5,361.68	\$134.18	\$2,048.74	\$5,249.37	\$12,793.97
24	POLICÍA DE REACCIÓN	\$5,311.89	\$134.18	\$2,048.74	\$4,259.67	\$11,754.48
25	POLICÍA DE ANÁLISIS	\$5,311.89	\$134.18	\$2,048.74	\$3,699.92	\$11,194.74
26	POLICÍA	\$5,311.89	\$134.18	\$2,048.74	\$3,166.83	\$10,661.64
27	JEFE DE BOMBERO	\$4,625.38	\$6,315.88	\$2,691.55	\$1,931.33	\$15,564.14
28	BOMBERO	\$3,632.60	\$2,726.99	\$2,048.74	\$1,386.30	\$9,794.64
29	PARAMÉDICO INSTRUCTOR	\$2,566.46	\$1,725.60	\$2,048.74	\$2,878.64	\$9,219.43
30	PARAMÉDICO	\$2,566.46	\$297.00	\$1,024.72	\$2,555.56	\$6,443.74
31	TÉCNICO PROFESIONAL "A"	\$4,120.31	\$4,453.41	\$1,971.84	\$4,422.48	\$14,968.04

32	TÉCNICO PROFESIONAL "B"	\$4,008.90	\$4,453.41	\$1,971.84	\$2,513.50	\$12,947.65
33	JEFE DE SECCIÓN "A"	\$3,922.36	\$3,189.27	\$2,048.74	\$3,223.01	\$12,383.38
34	JEFE DE SECCIÓN "B"	\$3,922.36	\$3,189.27	\$2,048.74	\$2,281.88	\$11,442.26
35	JEFE DE SECCIÓN "C"	\$3,922.36	\$3,189.27	\$2,048.74	\$1,279.99	\$10,440.37
36	COORDINADOR OPERATIVO "A"	\$3,631.64	\$2,794.03	\$2,048.74	\$1,686.21	\$10,160.62
37	COORDINADOR OPERATIVO "B"	\$3,520.23	\$2,462.30	\$2,048.74	\$1,447.68	\$9,478.96
38	COORDINADOR OPERATIVO "C"	\$3,520.23	\$1,872.20	\$2,048.74	\$1,433.16	\$8,874.33
60	TÉCNICO "A"	\$3,294.54	\$1,825.83	\$2,048.74	\$1,284.27	\$8,453.39
61	TÉCNICO "B"	\$3,294.54	\$1,280.72	\$2,048.74	\$1,332.90	\$7,956.91
62	TÉCNICO "C"	\$3,294.54	\$937.36	\$2,048.74	\$1,287.74	\$7,568.39
63	TÉCNICO "D"	\$3,250.67	\$536.32	\$2,048.74	\$1,276.40	\$7,112.14
64	TÉCNICO "E"	\$3,250.67	\$177.95	\$2,048.74	\$1,340.68	\$6,818.05
80	AUXILIAR "A"	\$3,120.35	\$49.56	\$1,846.64	\$1,277.80	\$6,294.36
81	AUXILIAR "B"	\$2,823.34	\$29.78	\$1,988.51	\$1,277.71	\$6,119.34
82	AUXILIAR "C"	\$2,826.55	\$52.98	\$1,914.78	\$1,277.83	\$6,072.15
100	OFICIAL "A"	\$2,600.30	\$18.27	\$1,752.00	\$1,285.23	\$5,655.80
101	OFICIAL "B"	\$2,600.30	\$74.33	\$1,024.72	\$1,537.23	\$5,236.57
102	OFICIAL "C"	\$2,566.46	\$52.75	\$1,024.72	\$1,333.74	\$4,977.66
103	OFICIAL "D"	\$2,566.46	\$45.84	\$1,024.72	\$1,029.71	\$4,666.73
104	OFICIAL "E"	\$2,566.46	\$29.52	\$1,024.72	\$674.18	\$4,294.88
105	OFICIAL "F"	\$2,191.20	\$29.38	\$881.17	\$671.75	\$3,773.50
106	OFICIAL "H"	\$2,191.20	\$21.42	\$881.17	\$252.91	\$3,346.70

El presente tabulador contiene un incremento del 3.00% en relación con el año anterior. Los importes del tabulador son por el total de las percepciones brutas mensuales.

Con respecto a los finiquitos y liquidaciones que se concedan en año 2016 y una vez cubiertos sus conceptos irrenunciables, se podrá otorgar una compensación extraordinaria por concepto de "apoyo al desempleo" el cual formará parte del finiquito, siempre y cuando sean autorizados por el Cabildo Municipal. Dichos recursos serán los provenientes que fueron autorizados en presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, en el capítulo Servicios Personales, concepto Otras Prestaciones Sociales y Económicas, rubro, Indemnizaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Cúmplase.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento de Calvillo, Ags., a cuatro de mayo del año dos mil dieciséis.

Francisco Javier Luévano Núñez,
PRESIDENTE MUNICIPAL.

Mario Alberto Morales Contreras,
PRIMER REGIDOR.

Victorino Durón Romo,
SEGUNDO REGIDOR.

Ma. Consuelo Muñoz Hernández,
TERCERA REGIDORA.

Senorina Carbajal Sánchez,
CUARTA REGIDORA.

T.S.U. José Alonso Escobar de Loera,
QUINTO REGIDOR.

Lic. Gerardo González Carreón,
SEXTO REGIDOR.

Lic. Miguel Ángel Trinidad Esparza,
SÉPTIMO REGIDOR.

J. Jesús González Valdivia,
OCTAVO REGIDOR.

Lic. Cynthia Yolanda Olague Martínez,
SÍNDICO MUNICIPAL.

Lic. Omar Williams López Ovalle,
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN
Y DEL AYUNTAMIENTO.



DOCUMENTO SÓLO
PARA CONSULTA



ÍNDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

	Pág.
H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXII Legislatura:	
Decreto Número 336.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.	2
Decreto Número 391.- Se declara Revisada la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Aguascalientes, Administración Pública Centralizada y Organismos Descentralizados, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	25
Decreto Número 392.- Se declara Revisada la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	26
Decreto Número 393.- Se declara Revisada la Cuenta Pública del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	27
Decreto Número 394.- Se declara Revisada la Cuenta Pública de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	28
Decreto Número 395.- Se declara Revisada la Cuenta Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	29
Decreto Número 396.- Se declara revisada la Cuenta Pública de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	29
Decreto Número 397.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	30
Decreto Número 398.- Se declara Revisada la Cuenta Pública del Municipio de Asientos, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	31
Decreto Número 399.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Calvillo, correspondiente al ejercicio fiscal 2105.	32
Decreto Número 400.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Cosío, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	33
Decreto Número 401.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de El Llano, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	34
Decreto Número 402.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Jesús María, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	35
Decreto Número 403.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	35
Decreto Número 404.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Rincón de Romos, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	36
Decreto Número 405.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de San Francisco de los Romo, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	37
Decreto Número 406.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de San José de Gracia, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	38
Decreto Número 407.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Tepezalá, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	39
Decreto Número 410.- Ley que Regula las Actividades de los Agentes Inmobiliarios en el Estado de Aguascalientes.	40
Decreto Número 411.- Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes.	44
Decreto Número 412.- Se reforman los Artículos 1206, 1648 y 1649 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.	53
Decreto Número 413.- Ley que Crea el Premio Estatal de Periodismo del Estado de Aguascalientes.	56
Decreto Número 417.- Se reforma el Artículo 164, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	59
Decreto Número 418.- Se reforma el Artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.	59
Decreto Número 419.- Se reforma el Artículo 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.	60
Decreto Número 420.- Se reforman y adicionan los Artículos 117 y 181 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	60
Decreto Número 421.- Se adiciona un Libro Tercero denominado " Indemnizaciones" al Capítulo Único y los Artículos 201, 202, 203, 204 y 205 al Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	61

	Pág.
Decreto Número 423.- Reformas y adiciones a la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad.	63
Decreto Número 424.- Se deroga la fracción VI del Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.	65
Decreto Número 425.- Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.	66
Decreto Número 426.- Se reforma el Artículo 19 de la Ley del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes.	67
Decreto Número 427.- Se deroga el Artículo 155; se reforman los Artículos 348, 349, 353 y 358, del Código Civil del Estado de Aguascalientes.	67
PODER EJECUTIVO	
SECRETARÍA DE FINANZAS	
Decreto de Sectorización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.	68
INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO	
Licitación Pública Estatal.- Convocatoria: 006-16.	69
SECRETARÍA DE TURISMO	
Informe correspondiente al tercer trimestre de 2016, sobre la aplicación de Recursos Federales.	72
H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES	
Lineamientos para el otorgamiento de apoyo económico para la nivelación académica del personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.	73
Aviso de Ley Seca para el domingo 20 de noviembre, con motivo del CVI Aniversario de la Revolución Mexicana.	77
H AYUNTAMIENTO DE CALVILLO	
Modificaciones al tabulador de Sueldos y Salarios del Municipio de Calvillo, para el ejercicio fiscal 2016, a las categorías 105 y 106.	77

CONDICIONES:

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 735.00; número suelto \$ 36.00; atrasado \$ 43.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 606.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 851.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.